

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICADO:	2022-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 798

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA**, a través de endosataria en procuración, contra de **YESID ALTURO TABORDA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor – letra de cambio - base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YESID ALTURO TABORDA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 6.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383 y tarjeta profesional No. 150.312 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780b956584dcb7ee80b3373e068497e163d3e7872e581ed89e52da03ebc5640f
Documento generado en 16/06/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRES CASTRO ZABALA
RADICADO:	2022-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 816

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO ANDRES CASTRO ZABALA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. **653424095**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MAURICIO ANDRES CASTRO ZABALA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 83'267.087,00**, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 5'563.046**, por concepto de intereses corrientes del título valor referido, causados y no pagados desde el 3 de noviembre de 2021 al 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0545c74cce00cb527e085a3691d24e477f8eb72121719ea505dd3896dc1a3d

Documento generado en 16/06/2022 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
RADICADO:	2022-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. **40778719**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 42'980.660,00**, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 7'345.387**, por concepto de intereses corrientes del título valor referido, causados y no pagados desde el 5 de abril de 2021 al 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fb44e8c079feb3a43f69d7e5d0efdb4799fa4d19d9ef6ac28cd24441f98db**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ
RADICADO:	2022-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. **556970999**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUIROZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 4.543.089,68**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$7.286.640,32**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido.
- **\$56'923.369.00**, por concepto de capital insoluto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b6db7065e5084bdbce90c3a7edd628166558010780d91baf58989d62db4468fb**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	JOHN ARANGO VILLEGAS
RADICADO:	2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que no se reúnen los presupuestos:

- No son claras las pretensiones de la demanda, pues manifiesta la parte demandante presentar una demanda monitoria, sin embargo, se pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas, lo cual es propio de otra clase de proceso como son los procesos ejecutivos y no monitorio como el proceso presentado, razón por la cual la parte demandante debe presentar claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.
- No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Al respecto el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*" Negrilla y cursiva por fuera del texto.

- La parte demandante omitió prestar caución de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9b8e6a9d4fb8bd9d81fa48c7da45092ec38fc62fc06bba6592d1d153ff86a6**
Documento generado en 16/06/2022 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CARDENAS ALMARIO Y OTRO
RADICADO:	2015-00429-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1202

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso, sin embargo, la liquidación de crédito vigente no se encuentra actualizada conforme los depósitos judiciales existentes, aunado a ello, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que la actualizara, carga que hasta la fecha no ha asumido, por tanto, se denegará lo solicitado.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDANIA	Número Identificación	40075487	Nombre	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000407348	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000408859	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000410465	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000411925	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000413165	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000414570	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000415649	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000417467	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 330.295,00	
475030000418849	17655590	GABRIEL HERNANDO RAMOS GASCA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 330.295,00	
						Total Valor	\$ 2.972.655,00

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada, advirtiendo que se deben incluir los títulos judiciales cargados al proceso, en las respectivas fechas de sus descuentos, con el fin de proceder a resolver sobre el pago de títulos solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912abdc10d377b3af38f227f9e50edd8297f2c3abd407dfa12c4752f5503f02c**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
CONVOCADA: MARIA EDILMA TIMOTE ALBIS
RADICADO: 2015-99007-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 810

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2015, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6125.
2. Mediante providencia No. 2852 del 7 de diciembre de 2015, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE, y se fija como fecha de diligencia el 1 de marzo de 2015, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.
3. Mediante providencia No. 1179 del 16 de mayo de 2016, se fijó como nueva fecha de diligencia el 29 de junio de 2016, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.
4. Mediante providencia No. 04 del 11 de enero de 2017, se libró nuevamente la citación a la parte demandada, conforme lo solicitó la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de enero de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE en contra de MARIA EDILMA TIMOTE ALBIS.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95767595adb4531db8fee36a3a750fd3348a2a5a8c4b8fbe1587b669b1f30cf1

Documento generado en 16/06/2022 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JULIO CESAR AGUILAR MORENO
RADICADO:	2016-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1179

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8547573c7bf3b5d3a12360740b5c27add13c51cf99cf8578f9764ee72446a033

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL TIQUE
DEMANDADO:	HUGO VALDEZ CHANTRE
RADICADO:	2016-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1189

Mediante oficio JCCM-0754 de fecha 26 de mayo de 2022 radicado el 1 de junio de 2022 vía correo electrónico, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, informa que decretó el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto con destino al proceso con radicado 2022-00202, que se adelanta en su despacho por ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra el aquí demandado.

Conforme la anterior petición y una vez revisado el expediente, se denota que el mismo terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022; razón por la cual, se negará lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFÍCIESE al juzgado antes mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, informando lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ecaf564b1aaed0d0c247f94ebf09f8a036f386876d631fb3549548918160**
Documento generado en 16/06/2022 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 002
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA - CAQUETÁ
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PAUJIL
DEMANDADO:	JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO
RADICACION ORIGEN:	2016-00008-00
RADICACION COMISORIO:	2016-10005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1240

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 002 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE para el día jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 P.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 32 cra. 1 C BIS Barrio La Amazonia de Florencia, con matricula inmobiliaria No. 420-86768 de propiedad del demandado JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO con C.C. No. 18.468.717.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

Líbrese mensaje telegráfico, comunicándole esta decisión al secuestre designado.

TERCERO: Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816085d66e75f1663190a9de047b711152d3e5f64e06282f5c7f33e00ae4db2**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 024
PROCEDENCIA:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	WILSON OVIEDO PLAZA Y OTRO
RADICACION ORIGEN:	2013-00180-00
RADICACION COMISORIO:	2016-10007-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1239

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio No. 024 remitido por el Juzgado Primero de Familia de Florencia.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas KLV-445 de servicio particular, marca Chevrolet, línea AVEO, modelo 2012 y de propiedad del demandado LUIS ALBERTO OVIEDO, que se encuentra en el parqueadero Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA residente en esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este juzgado.

Líbrese mensaje telegráfico, comunicándole esta decisión al secuestre designado.

TERCERO: Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c47035730279a8d2166fd052ef3d5a5c45fd2148c9455eec18da8c1a24fe09c**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON
CONVOCADA: FREDY VARGAS CHAMBO
RADICADO: 2016-99009-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 811

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2016, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2508.
2. Mediante providencia No. 46 del 13 de enero de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON, y se fija como fecha de diligencia el 15 de marzo de 2017, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de enero de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ CERON en contra de FREDY VARGAS CHAMBO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ae8764f0d258b2201ead82ea6e0dfb8aa9738c264db9797a0cd4f69b0c133**
Documento generado en 16/06/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	ALVARO BARRETO DEVIA
RADICADO:	2017-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2021 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL							\$5.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA								
INTERESES LIQUIDACIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 2021									526.494
1-ago-21	30-ago-21	17,41	8	26,12	\$29.022,22				\$5.555.516,22
1-sep-21	30-sep-21	17,31	30	25,97	\$108.208,33				\$5.663.724,56
1-oct-21	30-oct-21	17,00	30	25,50	\$106.250,00	\$253.437,00	\$5.516.537,56		
1-nov-21	30-nov-21	17,22	30	25,83	\$107.625,00	\$253.437,00	\$5.370.725,56		
1-dic-21	30-dic-21	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$5.478.308,89
1-ene-22	30-ene-22	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$5.585.892,22
1-feb-22	30/02/2022	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$5.693.475,56
1-mar-22	30-mar-22	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$5.801.058,89
1-abr-22	30-abr-22	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$5.908.642,22
1-may-22	30-may-22	17,21	30	25,82	\$107.583,33				\$6.016.225,56
1-jun-22	30-jun-22	17,24	7	25,86	\$25.141,67				\$6.041.367,22
TOTAL INTERESES					\$1.021.747,22				\$6.041.367,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS									\$6.041.367,22

Igualmente, y al existir títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago al demandante por cuanto es conducente conforme la realización de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: PAGAR a favor del demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ con C.C. No. 79.556.183, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	2
475030000415510	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00	
475030000416329	79556183	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 253.437,00	
Total Valor							\$ 506.874,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec143a0a80d08d5c08600641c86c6ca5b1ff07829441ff99c14c4266c77487**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JORGE HERNAN ARIAS SANCHEZ
CONVOCADA: HIGINIO GARZON MEDINA
RADICADO: 2017-99003-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 812

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2017, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3599.
2. Mediante providencia No. 488 del 4 de mayo de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor JORGE HERNAN ARIAS SANCHEZ, y se fija como fecha de diligencia el 27 de julio de 2017, librándose citación dirigida al demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado

a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 4 de mayo de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por JORGE HERNAN ARIAS SANCHEZ en contra de HIGINIO GARZON MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526c30b9cc0f185ad4fd8c3ac671146d3206d37c001c00695f0602c47461be15

Documento generado en 16/06/2022 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSEFINA CALDERON SILVA
CONVOCADA: HUMBERTO SANCHEZ ESCOBAR
RADICADO: 2017-99009-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 808

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2017, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5294.
2. Mediante providencia No. 1233 del 4 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor JOSEFINA CALDERON SILVA, y se fija como fecha de diligencia el 31 de enero de 2018, librándose citación dirigida al demandado, la que fue retirada por el interesado el 21 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 4 de octubre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por JOSEFINA CALDERON SILVA en contra de HUMBERTO SANCHEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c128512f8945e1f84acd72b4fd043ed1cea2188fb31e498949fe8a9d39ebb8**
Documento generado en 16/06/2022 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUCILA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	HELVER PALOMINO
RADICADO:	2018-00081-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1204

El Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO, apoderado judicial del demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado Farid Jair Rios Castro, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución a la profesional del derecho William Rios Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3658a12df6cf989ad09d922ca3256de974a13d626a1c41d8d139c0f414e7d10**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLANDA CORREA DE GIL
DEMANDADO:	NORMA MARIN ANDRADE Y OTRO
RADICADO:	2018-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1201

La Dra. NORELBY VALENCIA GUTIERREZ, apoderada judicial del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 14 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso, sin embargo, la liquidación de crédito vigente no se encuentra actualizada conforme los depósitos judiciales existentes, aunado a ello, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que la actualizara, carga que hasta la fecha no ha asumido; por tanto, se denegará lo solicitado.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1117487362	Nombre	NORMA MARIN ANDRADE	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000417938	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 171.830,00	
475030000419478	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000421301	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000422756	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 155.679,00	
475030000424003	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 139.667,00	
475030000425836	31400226	YOLANDA CORREA DE GIL	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 174.504,00	
						Total Valor	\$ 953.038,00

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada, advirtiendo que se deben incluir los títulos judiciales cargados al proceso, en las respectivas fechas de sus descuentos, con el fin de proceder a resolver sobre el pago de títulos solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c413d16cc9f8606b00d96767128dd3f596812322f3e6b1dc7924ce99c8e226**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ORFILIA GARCIA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA
RADICACIÓN:	2018-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1232

El Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, allega mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2022, poder a él otorgado por la demandante ORFILIA GARCIA, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el poder allegado.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.189.713 de Florencia, Caquetá y con tarjeta profesional No. 172.221 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad0c4cbad0403e4758ee43e55d79dd8e9914add6d4122d2fbe9ff6f513cb49**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA ZENAIDA SANJUAN
DEMANDADO:	SILVIO BENJUMEA
RADICADO:	2018-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1244

La Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, actuando en calidad de apoderada de la demandante presenta escrito recibido por este despacho el 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se designe un nuevo perito o en su lugar, se realice nuevamente inspección para determinar con base en la escritura pública del bien inmueble la ocupación por parte del demandado.

Estudiada la petición elevada por la apoderada del demandante, no se denota que se esté dando aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que tenga presente los lineamientos de la norma en cita para ejercer su contradicción al dictamen presentado por el perito designado en este asunto el 29 de octubre de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tenga presente los lineamientos establecidos en el artículo 228 del C.G. del P. para ejercer su contradicción al dictamen presentado por el perito designado en este asunto el 29 de octubre de 2019, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeef45ccd9d309413fa107a5f67c4f338b7749c0548bcc5bf57c749506d2155**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	NELSON ORTIZ ANTURY
RADICADO:	2018-00633-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1249

1.- La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 19 de abril de 2022, vía correo electrónico, la cual, solicita se sancione al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, por cuanto ha hecho caso omiso en realizar los descuentos al demandado de su demanda radicada desde el 2018, pero si está realizando descuentos para otros procesos como son el 2019-00555-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y para el 2021-00267-00 del Juzgado Quinto Civil municipal de esta ciudad; por lo anterior, peticiona que se requiera al pagador en mención para que informe los descuentos que tiene el pasivo por procesos e informe en donde están las demandas y cuanto devenga el señor.

Al respecto, por ser procedente la petición, se accederá a la misma, por tanto, se requerirá al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que informe que descuentos le está efectuando al salario del demandado.

2.- Por otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, allega al correo institucional de este despacho el 31 de mayo de 2022, manifestando que hace devolución del oficio de embargo No. 1137 de fecha 26 de mayo de 2022 que ordenaba embargo de remanentes del proceso 2007-00484-00, por cuanto el mismo fue rechazado y archivado el 21 de septiembre de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que informe que descuentos le está efectuando al salario del demandado señor NELSON ORTIZ ANTURY con C.C. No. 6.805.612, desde que fecha y con destino a que proceso, igualmente, informe por que no ha dado cumplimiento al oficio No. 3129 de fecha 25 de septiembre de 2018 que comunicó el embargo decretado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703924c0134b41ded07974009bdb1f136dea1bcffd27a7ecaaec992f2348b7**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ
DEMANDADO:	ESPERANZA DEVIA Y OTROS
RADICADO:	2018-00725-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1178

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab78add53e7505d520474ca5d97a57dfe88e335a72c5c861d2a299eae4dd14c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSALBA ESPAÑA PIMENTEL
DEMANDADO:	ELVER PALOMINO Y OTRO
RADICADO:	2018-00841-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1227

1.- El Dr. WILLIAM RIOS CASTRO, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el **6 de junio de 2022**, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente no se denota que exista auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se torna improcedente lo peticionado.

2.- Igualmente, el mismo apoderado, presenta escrito allegado al correo institucional del despacho el **7 de junio de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que desconoce residencia o domicilio de la demandada GLADIS CHACON PACHECO.

Conforme la petición del apoderado del demandante y una vez estudiado el proceso, no se evidencia que se haya efectuado notificación de la demandada en mención a la dirección aportada en la demanda para dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de uno de los demandados, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la señora GLADIS CHACON PACHECO o en su defecto solicite el emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de emplazamiento de la demandada GLADIS CHACON PACHECO, por lo considerado previamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la parte demandada GLADIS CHACON PACHECO del auto de mandamiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

pago, o solicite su emplazamiento conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4310e00166c0ca4b4bf4687fc06847fa10f767683bd95db1e014fe1422c15391

Documento generado en 16/06/2022 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO:	JHON FREDY CASTILLO
RADICADO:	2011-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1164

El señor SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este este despacho el 26 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita adelantar la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres vehículos tipo motocicleta que se encuentren en el local comercial cuya razón social están a nombre del demandado ubicado en el barrio las avenidas de esta ciudad.

Verificada la petición, no se observa que la parte demandante indique la razón social que pretende embargar, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecff722a44989aef9021bd2e3cb335941ebd7a2359ca583b2336a25135aab1e**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO:	MARIO BELTRAN MORALES
RADICADO:	2012-00639-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1230

El Dr. JHON JAMES RAMIREZ PARRA, apoderado de la entidad demandante presenta escrito recibido por este despacho el 10 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita información con el fin de saber si existen en la actualidad a nombre de la parte ejecutante títulos pendientes por pagar, con el fin de presentar la respectiva liquidación del crédito actualizada y solicitar pago de los títulos que se encuentren pendientes por pagar hasta la fecha, y de existir requiere se realice el respectivo pago a su nombre y se allegue copia de la presentación de la demanda y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se observa alguno constituido al proceso.

Ahora bien, frente a la petición de allegar copia de la presentación de la demanda y auto de seguir adelante la ejecución, se debe advertir al petente que no es posible compartir los documentos requeridos por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado y puede acceder a él de manera física en las instalaciones del Juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos al proceso, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de allegar copia de la presentación de la demanda y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3becc79fab9da4384ff0be188f13b11542afce773ab3ce92b7e22b63ca56bfdf**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDANTE ACUMULADO:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	HENRY WILFREDO MARTINEZ CHACON
RADICACIÓN:	2014-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 779

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda presentada a través de correo electrónico el 27 de enero de 2021, por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, y en contra del demandado **HENRY WILFREDO MARTINEZ CHACON**, dentro de la demandada inicial de la referencia.

Por consiguiente, se avizora que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, al proceso ejecutivo de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra **HENRY WILFREDO MARTINEZ CHACON**, radicado bajo el No. 2020-00463-00.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra el demandado **HENRY WILFREDO MARTINEZ CHACON**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$226.000,00, como capital del título valor, letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466e757b20afe2975ad3335179427c42e0a91c3f057564fe60bce7bba7be607**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO
RADICADO: 2019-00943-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1184

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4ce4ebf8d76a1f2d27e75f15ff3a37010de1e19734b709d362caa5d504fd8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ
DEMANDANTE:	LEIDY CATERINE ACUÑA TORRES
DEMANDADO:	DAVID MARTINEZ GARZON
RADICACION ORIGEN:	2017-00937-00
RADICACION COMISORIO:	2018-10003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1238

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, y verificado el expediente, encuentra este Despacho que mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2018, se requirió al Juzgado comitente con el fin de que allegaran algunas piezas procesales para la realización de la diligencia de secuestro, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 649 del 5 de marzo de 2018; sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por el mentado Juzgado, en consecuencia, se dispondrá la devolución de la presente diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, el Despacho Comisorio N° 001 del 24 de enero de 2018, procedente del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, librado dentro del proceso con radicación No. 2017-00937, donde figuran como demandante LEIDY CATERINE ACUÑA TORRES y como demandado DAVID MARTINEZ GARZON, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b743b63eed33144fbfc2ac0dccbbd26542f0ce831dbe6061aecc377a88da9c**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 027
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ
DEMANDANTE:	LINA MARCELA MORENO CUELLAR
DEMANDADO:	WILSON NONDIEL OSORIO PEREA
RADICACION ORIGEN:	2018-00407-00
RADICACION COMISORIO:	2018-10011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1235

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, y verificado el expediente, encuentra este Despacho que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2018, se requirió al Juzgado comitente con el fin de que allegaran algunas piezas procesales para la realización de la diligencia de secuestro, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 2758 del 24 de agosto de 2018 y radicada el 3 de septiembre de 2018; sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por el mencionado despacho, en consecuencia, se dispondrá la devolución de la presente diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, el Despacho Comisorio N° 027 del 24 de julio de 2018, procedente del Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, librado dentro del proceso con radicación No. 2018-00407, donde figuran como demandante LINA MARCELA MORENO CUELLAR y como demandado WILSON NONDIEL OSORIO PEREA, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e02e9e20de010ab04888de328e683acec5d579694a8c706b8a73ea5a98281**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, ocho (8°) de junio de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que el día jueves veintiuno (21) de marzo de **dos mil diecinueve (2019)**, venció en silencio de los treinta (30) días concedido a la parte demandante para que asumiera la cargar procesal ordenada en providencia de fecha 20 de febrero de 2019. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO

Secretario ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	LUZ ANGELA NIETO SUAREZ
CONVOCADA:	LUIS ANTONIO CAICEDO
RADICADO:	2018-99009-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 809	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2018, fue repartido el proceso extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8096.
2. Mediante providencia No. 2087 del 27 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora LUZ ANGELA NIETO SUAREZ, y se fija como fecha de diligencia el 14 de noviembre de 2018.
3. El 14 de noviembre de 2018, en auto No. 3088 se accedió a la petición elevada por la parte demandante fijándose nueva fecha para la realización del interrogatorio para el día 20 de febrero de 2019.
4. Posteriormente, en providencia No. 640 de fecha 20 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante con el fin de que asumiera la carga procesal e

indique si es su deseo continuar o no con el presente procedimiento, concediendo para ello el término de 30 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 640 del 20 de febrero de 2019, se requirió a la señora LUZ ANGELA NIETO SUAREZ para que asumiera la carga procesal e indique si es su deseo continuar o no con el presente procedimiento,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, a la fecha no ha existido pronunciamiento de la parte demandante acerca de la carga impuesta y en ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 640 del 20 de febrero de 2019, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por LUZ ANGELA NIETO SUAREZ en contra de LUIS ANTONIO CAICEDO.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7829984d29112bf00c1c8a62b52a03efcbb8788533a58d2dab394d3e6d1e21**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	FABIAN ORTIZ VASQUEZ
RADICADO:	2019-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1185

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por tanto, se procederá a impartir su aprobación.

Por otra parte, y una vez verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen 16 títulos judiciales constituidos al proceso por valor de \$6.964.262,00, los cuales pueden ser pagados a la parte demandante a través de su apoderado judicial teniendo en cuenta que existe liquidación del crédito actualizada y que permite su pago.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA apoderado del demandante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535, los siguientes títulos judiciales:

475030000382155	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 357.875,00
475030000384481	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 357.875,00
475030000386481	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 357.875,00
475030000387998	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 357.875,00
475030000389503	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 357.875,00
475030000390726	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000391433	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 752.396,00
475030000394015	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000395317	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000396643	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000397975	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000399660	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000400951	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000402126	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000403325	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2021	NO APLICA	\$ 376.198,00
475030000406184	8902007564	BANCO S A PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.036.709,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d23f57cd85c23b141ff2edfd57f8d46ba87873abe5fb6094e0beb065520a65a

Documento generado en 16/06/2022 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: AMETH ALFONSO EGEA SIERRA
RADICADO: 2019-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1182

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb6212cd6137937d5ea22fce72723eb9a2feb66681574966b7f7ea126c418cf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VARGAS
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ
RADICADO: 2019-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1183

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cf6c87dff791e5e48414ae85a602806220eb29b0b254e261b2a9f5a98ee4e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLIMA CABRERA VELA
DEMANDADO:	OSCAR GALLEGOS GUTIERREZ
RADICADO:	2019-00185-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1205

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. JPCM-0825 de fecha 31 de mayo de 2022, siendo recibido al correo electrónico de este despacho, la cual, informa que deja a disposición del actual proceso lo embargado al demandado OSCAR GALLEGOS GUTIERREZ en el proceso que se adelantó en ese juzgado y que fue terminado por pago total de la obligación bajo el radicado 2019-00008-00.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informando por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **715bdbdc1eba3f63bf87b0bd3ec435e1ef90b0949fe54fe3f01814a296b626ea**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	FRANKI GUTIERREZ GOMEZ Y OTRO
RADICADO:	2019-00187-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1231

La Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO, apoderada de la parte demandada FRANKI GUTIERREZ GOMEZ, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de títulos judiciales.

Verificado el expediente se observa que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, razón por la cual, y al existir un título judicial constituido al proceso a favor del demandado en mención, se procederá a ordenar su cancelación a nombre de su apoderada pues cuenta con facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del apoderado de la parte demandada Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO con C.C. No. 1.117.544.760 de Florencia el siguiente título judicial:

CEDULA DE CIUDADANIA FRANKI	Número Identificación Apellido	1102368967 GUTIERREZ GOMEZ	Número Registros 1				
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000418193	93083208	LUIS ANDRES	BARRIOS ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 203.094,00
<i>Total Valor \$ 203.094,00</i>							

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522215620cf7f3ad8ed7802f33f9563db2a88c33177d5d0b7524d73176cf094**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DAVID GUZMAN AREVALO
DEMANDADO:	MARLON STIVEN TOLE GIROL
RADICADO:	2019-00397-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1177

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f997b061a71b4f697ca315eca3a24e1e3321bf606625d77431fec5f956b6b**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	VITELIO LOZADA SILVA
RADICADO:	2019-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 804

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a favor de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por la suma de \$31.832.498.00 M/CTE, por concepto del pago del pagaré número 11306321, cancelado el 26/08/2020, conforme al escrito presentado el 26 de abril de 2022, por el representante legal JOSE HOVER PARRA PEÑA, de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a través de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente COOPERATIVA UTRAHUILCA, quien es el demandante, el cesionario FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. y el deudor VITELIO LOZADA SILVA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como litisconsortes del cedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito parcial solicitada por COOPERATIVA UTRAHUILCA, demandante en el asunto, a FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. por la suma de \$31.832.498.00 M/CTE, por concepto del pago del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

pagaré número 11306321, cancelado el 26/08/2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá y con T.P. No. 295.509 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941285f9b3db18405e5bff1713e16e1ba867329883ea64d0beeed3076f90caba

Documento generado en 16/06/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER CASTRO LINARES
RADICADO:	2019-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 767

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de JORGE ELIECER CASTRO LINARES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 5 de agosto 2019, Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3184a484553d217fcd0a98c65138490746e8e46787e47a333b9b62a7ff7028**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ROBINSON FABIANY GONZALEZ VERJAN Y OTRO
RADICADO:	2019-00611-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 776	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que desiste de las pretensiones contra la demandada NERLEY VERJAN ZAPATA, continuándose el proceso únicamente contra el demandado ROBINSON FAVIANY GONZALEZ VERJAN, siguiendo adelante con la ejecución.

Verificada la petición elevada por el demandante, se observa que la misma cumple con lo previsto en el artículo 314 del C.G. del P., razón por la cual se accederá a lo solicitado, y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en contra de NERLEY VERJAN ZAPATA.

2.- Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado ROBINSON FAVIANY GONZALEZ VERJAN ya se encuentra notificado, procede el despacho a dictar auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previo los siguientes reparos:

Mediante auto interlocutorio No. 1543 de fecha 16 de agosto del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, en contra de **ROBINSON FABIANY GONZALEZ VERJAN** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **ROBINSON FABIANY GONZALEZ VERJAN**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por el demandante JOSÉ EDGAR GONZALEZ PERDOMO frente al demandado NERLEY VERJAN ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021; No obstante, por existir embargo de remanentes a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con radicado 2019-00941-00 por ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA contra el demandado NERLEY VERJAN ZAPATA, déjese lo aquí embargado a disposición de la autoridad competente y que corresponda al señor Verja Zapata.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad comunicando lo decidido en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ROBINSON FABIANY GONZALEZ VERJAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$60.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705f64713191297c95e9b102557c28cd815c4f14b4c96a45cf453832d89013c**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ
DEMANDADO:	LEWIN CASTRO GALEANO
RADICADO:	2019-00663-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1233

La Policía Nacional mediante oficio radicado el 3 de junio de 2022, deja a disposición la motocicleta de placas GJI29D de propiedad del demandado la cual cuenta con orden de retención, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro del bien en mención.

En respuesta al oficio del asunto, que una vez consultado en el sistema registro único nacional de tránsito (RUNT), la placa GJI29D, le corresponde a un vehículo clase motocicleta, marca AKT, color NEGRO, línea AK150RSII, modelo 2015, servicio particular, número de motor ZS157FMJ28F102055, numero chasis 9F2C11503F5012473, y verificado en el Sistema Integrado de Automotores de la Policía Nacional (i2aut), le figura registro a la fecha así:

Novedad: inmovilización vigente
Motivo solicitud: EMBARGO
Fecha de solicitud: 05/02/2020
Número solicitud: 333
Nº Radicado: 004954
Fecha de radicado: 02/12/2020
Autoridad: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.
Observaciones: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO BORDA VELASQUEZ CC 1094960688 DEMANDADO: LEWIN CASTRO GALEANO CC 17675252.
RADICACION N° 180014003002-2019-00663-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas GJI29D de propiedad del demandado **LEWIN CASTRO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.675.252, la cual se encuentra en el parqueadero PARKING FLORENCIA de la ciudad de Florencia.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante sergioalejandroborda@gmail.com.

TERCERO: DESIGNENSE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4461d433d77b459ca66bf95bdaeb4d19ae5190eeb399677d00ddd305ec3619**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	URIAS EMITH READ URBINA
RADICADO:	2019-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1241|

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita sea suspendido el proceso de notificar a la curadora, debido a que ya está prescrita la fecha de vencimiento de pago de los títulos valores.

Estudiada la petición elevada por el demandante y debido a que su pretensión se torna ambigua, pues para este despacho no es claro si lo que requiere es desistir de las pretensiones contra la parte demandada o suspender el proceso, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado y requerirá al actor para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare lo que pretende en su solicitud de fecha 6 de junio de 2022, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c5e7cf18b92659d8138601b614384f891273a079c682bef4fb105d09c0423**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO QUIÑONES ESTERILLA
RADICADO:	2019-00759-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 768

El Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de títulos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Verificado el expediente, se evidencia que la liquidación presentada por la parte demandante vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021 y aprobada mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, arroja un valor total de \$1.441.189,00 como saldo de capital, intereses moratorios e intereses de plazo.

Igualmente y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen cinco títulos judiciales por valor de \$2.000.001,00, dinero con el cual se cancelaría la obligación liquidada de \$1.441.189,00, quedando un excedente de \$558.812,00.

Respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que no se han liquidado costas, el Despacho para obtener el valor de las mismas procede de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 69.400,00
Notificación demandado	\$ 8.600,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 78.000,00
SON: SETENTA Y OCHO MIL PESOS.	

Establecido el valor de las costas por la suma de \$78.000,00, se procederá a pagarlas con el excedente de la liquidación del crédito por valor de \$558.812,00, cancelándose costas en su totalidad quedando un saldo a favor del demandado de \$480.812,00; la anterior obligación se cancelará con los título judiciales Nos. 475030000383221, 475030000385022, 475030000386586, y fraccionando el título judicial No. 475030000388130 constituido por valor de \$438.902,00, en los valores de \$252.171,00 y con ello cancelar la totalidad del crédito y costas, y el excedente por valor de \$186.731,00 para ser cancelado al demandado junto con el título judicial No. 475030000389624 y los que se encuentren pendiente por llegar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000383221	8900023771	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 414.058,00
475030000385022	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 414.058,00
475030000386586	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 438.902,00

Además, se ordenará fraccionar el título judicial No. 475030000388130 constituido por valor de \$438.902,00, en los valores de \$252.171,00, para terminar de cancelar crédito y costas y el excedente por valor de \$186.731,00, para ser cancelado al demandado más el título judicial No. 475030000389624 y los que se encuentren pendientes por llegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ con C.C. No. 1.094.923.293, los siguientes títulos judiciales:

475030000383221	8900023771	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 414.058,00
475030000385022	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 414.058,00
475030000386586	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 438.902,00

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000388130 constituido por valor de \$438.902,00, en los valores de \$252.171,00, para terminar de cancelar crédito y costas y el excedente por valor de \$186.731,00, para ser cancelado al demandado más el título judicial No. 475030000389624 y los que se encuentren pendiente por llegar.

CUARTO: PAGAR a favor del demandado señor LUIS ORLANDO QUIÑONES ESTERILLA con C.C. No. 1.117.508.360, el siguiente título judicial:

475030000389624	890002377	COOPERATIVA AVANZA COOPERATIVA AVANZA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 294.081,00
-----------------	-----------	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA AVANZA en contra de LUIS ORLANDO QUIÑONES ESTERILLA, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciuese.

SÉPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce668e56c1ccca4a8f0a8120fdce8965ab5cd6b9c4e07cc3fd5208a5a23996**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	NUBIA VILLALBA BOLIVAR Y OTRO
RADICADO:	2019-00785-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1173

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, en calidad de Coordinadora de Insolvencia Seccional de Medellín Centro de Conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, radica vía correo electrónico el **31 de mayo de 2022** memorial en el que informa:

- Que mediante Auto 1 de fecha 26 de mayo de 2022, se dio aceptación e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.682.566.
- Que en consecuencia y de conformidad a lo estipulado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA y la información allegada por el Centro de Conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia, para los fines pertinentes se pondrá de presente a la parte actora tal comunicación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 numeral 1º, 545 y 548 del C.G.P.; advirtiendo que con ocasión de tal actividad el Despacho se abstiene de continuar con el trámite del proceso frente al demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, ordenando la suspensión del mismo hasta tanto se resuelva la solicitud de negociación de deudas iniciada por el ejecutado ante la referida entidad.

2.- Por otra parte, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 1 de junio de 2022, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias frente al demandado NELSON CRUZ BASQUEZ hasta tanto se resuelva la solicitud de Negociación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Deudas de persona natural no comerciante, propuesto por el mencionado, cuyo trámite se adelanta ante el Centro de Conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y para los fines pertinentes la solicitud de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante, propuesto por el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, ante el Centro de Centro de Conciliación CONALBOS – Seccional Antioquia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582697ded7074d92f52631879fe75bbb98125a04a5d1352f55592508183d844**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	JEREMIAS GAONA VERU
RADICADO:	2019-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 772

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725075200126483, 725075200089571 y 725075200129693, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a términos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dichas obligaciones son las que se ejecutan en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JEREMIAS GAONA VERU.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22138697edeed95baa7b0a5f14c304cd295bd9b386f53f9567c262b08d1c3390**

Documento generado en 16/06/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
RADICADO: 2019-00855-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1181

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ca00837948178619f570581ae9aa906723ba5a77a78ee44d1fc3008b3fcfc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: MARIO MARTINEZ AMAYA
RADICADO: 2019-00939-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1175

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76ac91d5aec06ad3410afb1ca0cc63025d402d3aa826e57d64ddb2ba5f58140d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOBBVA - F.N.G.
DEMANDADO:	MAURICIO MEJIA ROJAS
RADICACIÓN:	2019-00957-00
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1216	

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previo las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS apoderado de la parte demandante FNG, presenta el día **2 de noviembre de 2021** vía correo electrónico, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2.- La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, allega mediante correo electrónico el día **6 de junio de 2022**, poder a ella otorgado por la Doctora ANDREA VARGAS ALVAREZ, gerente del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., quien actúa como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, Tolima, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el poder allegado.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá y con tarjeta profesional No. 295.509 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme las facultades otorgadas por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16c859cd986328c89b3def5c803e5f5fb1479513e048a2233176c0217b3614f2

Documento generado en 16/06/2022 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: APOLINAR FERNANDEZ URIBE

CONVOCADA: GUSTAVO RUALES LOPEZ Y OTRO

RADICADO: 2019-99003-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 807

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2019, fue repartido el extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10456.
2. Mediante providencia No. 947 del 8 de mayo de 2019, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por el señor APOLINAR FERNANDEZ URIBE, y se fija como fecha de diligencia el 27 de junio de 2019.
3. El 26 de junio de 2019, se tiene como nueva dirección de notificación de los demandados el barrio la Esmeralda calle destapada a la cárcel sexta casa después de rosa Ruales en la ciudad de Mocoa - Putumayo.
4. En audiencia de fecha 27 de junio de 2019, se reprogramó la misma para el 13 de agosto de dos mil diecinueve (2019), por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante.
5. Por auto de fecha 24 de julio de 2019, se tuvo como nueva dirección para notificación de la demandada LINA MARIAN RODRIGUEZ VASQUES el Almacén Solo Moda antiguo almacén Baraona de la ciudad de Mocoa Putumayo, lo anterior, por petición del apoderado de la parte demandante.
6. El 13 de agosto de 2019, se reprogramó la audiencia para el 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por solicitud del apoderado de la parte demandante.
7. Finalmente, el 11 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara debidamente la notificación personal de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrilla fuera de texto)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del

Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un extraproceso – interrogatorio de parte, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del demandado en aras de adelantar efectivamente su comparecencia al Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por APOLINAR FERNANDEZ URIBE en contra de GUSTAVO RUALES LOPEZ y LINA MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c087b00b7bb963515ace1d2225d950bcd1734b00980346042737287c373db09**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ
RADICADO:	2020-00011-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1187

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, como demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección de residencia del demandado para efectos de notificación y embargo, para lo cual allega respuesta de la entidad en mención donde niegan la información requerida por protección de los datos de los usuarios.

Por lo anterior, y en vista que previo a la solicitud elevada por el demandante, éste agotó requerimiento a la NUEVA EPS recibiendo respuesta negativa, se accederá a lo pretendido conforme su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica del demandado, FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.211, así como indique la empresa para la cual labora.

SEGUNDO: OFÍcieSe a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58389e13aeb930ea055211281a12ce789ef4564da767c8f2095579c874946839**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	GERARDO GAMEZ LEGRO
RADICADO:	2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 773

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 1 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725075200115685, 725075200102067 y 725075250040105, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a términos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dichas obligaciones son las que se ejecutan en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GERARDO GAMEZ LEGRO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad079d2a9d472d5e16f93d48e9776cffbb1e8c7ca189e6c3220e17da5fdeb88**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDADO:	CARIN YABEL MORALES LOPEZ
RADICADO:	2020-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1180

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84caca7c829fd1336d12a3c54531c19d46980ef712d7b875a6db7438f1de9f**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HELI JAVIER CORDOBA TORRES
RADICADO:	2020-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1190

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2020, reiterado el 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, remite notificación al demandado al correo electrónico kloder15@hotmail.com con el respectivo acuse de recibo, solicitando se siga adelante con la ejecución.

Conforme la anterior petición y una vez revisado el expediente, se observa que la notificación al demandado fue enviada a un correo electrónico no conocido y por ende no autorizado por el Juzgado para tal efecto, pues en las direcciones de notificación establecidas en la demanda solo señala nomenclatura física, por lo que de esta manera se torna imposible contabilizar términos al extremo pasivo y con ello proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la parte demandada HELI JAVIER CORDOBA TORRES a las direcciones aportadas en la demanda el auto de mandamiento de pago, manifieste nuevas direcciones de notificación o solicite su emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe3bcfceca760fd2060d285256206f46cd4ced6294351a30668b9e26b33e7d**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARIA OLGA BONILLA DE ANTURI Y OTROS
DEMANDADO:	VICENTE ANTURI
RADICADO:	2020-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1191

El Dr. JAMES HURTADO LOPEZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se fije fecha para la audiencia de inventario y avalúos.

Conforme la anterior petición y una vez revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 590 del C.G. del P, toda vez que no se han realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibidem; razón por la cual se ordenará que por el Centro de Servicios sea remitido el oficio No. 899 de fecha 19 de julio de 2021, además, que por la secretaría de este despacho se realice el emplazamiento ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENVÍESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio No. 899 de fecha 19 de julio de 2021 el cual es dirigido a la DIAN.

TERCERO: ORDENAR al Secretario de este despacho, que se dé cumplimiento a la orden proferida en el numeral tercero de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, respecto a se realice el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea89e524a32bfe95566572362ab3a37c4a021aa095091d2793cf8ccedea8b4**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO
RADICADO:	2020-00171-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1176

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f10b5371b0353b96ea425bad8a4bff9773cdbaa262639b060727790791a061

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO
DEMANDADO:	ROSEMBERG OSORIO CORREDOR
RADICADO:	2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 782

El Dr. JEFERSON CAMILO MENDEZ PARRA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a términos; escrito coadyuvado por el demandado ROSEMBERG OSORIO CORREDOR.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente pues dichas obligaciones son las que se ejecutan en el actual proceso, por tanto, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO, en contra de ROSEMBERG OSORIO CORREDOR.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicitado por las partes.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271950f88309373e49f15da8e841328ceec3a883e4cd3a6b4e63e469c288275**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ
RADICACIÓN: 2020-00255-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 783

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. EDUARO GARCIA CHACON apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la entidad NUEVA E.P.S S.A para que indique la última dirección de residencia y o correo electrónico y teléfono de la demanda, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Al respecto y frente a oficiar a NUEVA EPS S.A., advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegará por improcedente la presente solicitud.

2. El Dr. JOSÉ JHONATTAN TRIANA VARGAS Representante Legal de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, allega memorial al correo electrónico de este despacho el 19 de mayo de 2022, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S..

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIAS S.A.S. y el deudor JACKELINE ASUNCION CARTAGENA ORTIZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR oficiar a la NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIAS S.A.S., por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d693d61fdf568e88f5281b7adfc8f6adc5c9f0fe12df2b8907251674988219**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ARDANY ALAPE CHICO
DEMANDADO:	DARÍO WAGNER TOBÓN CUCHUMBE
RADICADO:	2020-00295-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1207

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado del demandante presenta escrito recibido por este despacho el 22 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, para lo cual allega constancia de envío y entrega del citatorio judicial remitido al demandado DARÍO WAGNER TOBÓN CUCHUMBE vía electrónica al email "suministrado verbalmente por el ejecutado tobon0995123@gmail.com" con acuse de recibo el día 6 de julio de 2021.

Verificada la documentación anexa a la petición, se observa que la notificación enviada al demandado se hizo a una dirección no autorizada por el Juzgado, razón por la cual se torna improcedente contabilizar los términos de notificación, conforme lo establecido en el numeral 3º inciso 2º del artículo 291 del C.G.P. negándose igualmente con ello, la petición elevada por la parte demandante de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a3ee5e59c26254ee1211276cfbe29499fff523ab4d9e72322e7276d059d6b**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: AMPARO SILVA CORDOBA
RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 785

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por COOPERATIVA COONFIE en contra de AMPARO SILVA CORDOBA, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA COONFIE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AMPARO SILVA CORDOBA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré suscrita el 5 de agosto de 2016, la cual, contiene por capital la suma de \$14.624.028,00, por concepto de capital de 19 cuotas vencidas, más los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, así como la suma de \$37.500.000,00, por concepto de capital acelerado, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, desde el día 6 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago, además de las costas y gastos del proceso.

2. Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto interlocutorio No. 473 de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 4º de febrero de 2022, la demandada AMPARO SILVA CORDOBA se notificó de manera personal, por tanto, se corre traslado de las excepciones previas, término que vence en silencio por la parte ejecutante.

III. DE LA EXCEPCIÓN

El Doctor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ, apoderado de la demandada señora AMPARO SILVA CORDOBA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".

La anterior excepción la fundamenta, indicando que el apoderado de la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO

COONFIE en la presentación de la demanda la enmarca como Ejecutiva de Mínima Cuantía, pero en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, la estima en un valor de 52.124.028,00, correspondiendo a una demanda de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.GP que predice que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), situación que permite confundir y vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de contradicción de mi representada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco Normativo y Jurisprudencial

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como herramientas que le permiten al demandado ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante o corrigiendo los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P. las cuales se podrán proponer por el demandado dentro del término de traslado de la demanda, y deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 *ibidem*.

Sobre las excepciones con el carácter de previas el legislador ha dispuesto:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Al respecto para que sea procedente dar trámite a alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo precedente, se ha precisado:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)¹"

Acerca de la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el

¹ "ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

2. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandada, planteo la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

Revisado el escrito de excepciones previas encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandada realizó una mera enunciación de la misma sin llegar a sustentar las razones en las cuales se fundamentan o siquiera mencionar los hechos que las originan, pues solo se limita a señalar que el hecho de que en la demanda se indique que es de mínima cuantía cuanto en realidad es de menor, permite confundir y vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de contradicción de la demandada. Por otra parte, tampoco se arribó ningún elemento de prueba a efectos de acreditar la existencia de los presupuestos para su configuración de conformidad con el derrotero normativo y jurisprudencial.

Aunado a lo anterior, el Despacho al momento de proyectar el auto de mandamiento de pago corrigió tal irregularidad adecuando la cuantía, pues se señaló en dicha providencia que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía, lo anterior, conforme el deber legal que tiene el juez para sanear los vicios de este tipo (art. 42 C.G.P.). En consecuencia, la excepción previa propuesta no tiene vocación de prosperidad puesto que no existen los presupuestos mínimos que permitan su configuración.

Finalmente, y al avizorarse excepciones de mérito en la contestación de la demanda, se correrá traslado de éstas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23287ce204729f44e5a5fe49412c744c0a93c1f4bab70ec462000b03f30cb65**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO:	ALDEMAR TAPIERO CORO
RADICADO:	2020-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 784

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 572 del 19 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARNULFO SILVA ZAMORA**, en contra de **ALDEMAR TAPIERO CORO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, designado por medio de auto N° 1161 de fecha 27 de septiembre de 2021, para actuar en representación del señor ALDEMAR TAPIERO CORO, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALDEMAR TAPIERO CORO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9949f6edf7f355ef25f2a5eef8ab3ef3091b826986d85705d8eddb55ed52**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MONICA ALEXANDRE LARA BETANCOURTH
RADICADO:	2020-00367-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1217

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2015 de fecha 24 de noviembre de 2020, con el que se solicitó un embargo de remanentes.

Por lo anterior, y en vista que el Juzgado en mención no ha dado respuesta al oficio de embargo, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2015 de fecha 24 de noviembre de 2020, en el cual le comunica el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso radicado 2019-00540-00, que se adelanta en ese Despacho.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado en mención, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07814f622b5309a4c3e3de2fb42745f4daff8952fd59ec5251bffc21663e3192**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELENA USCATEGUI CORDOBA
RADICADO:	2020-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1218

La Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la entidad demandante presenta escrito recibido por este despacho el 2 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega devolución del citatorio de la notificación personal de la demandada con nota "falta información" y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisada la petición de la apoderada de la parte demandante, no se observa que la notificación al demandado se haya hecho efectiva, razón por la cual se negará por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la parte demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la señora ROSA ELENA USCATEGUI CORDOBA o en su defecto solicite el emplazamiento conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la parte demandada ROSA ELENA USCATEGUI CORDOBA del auto de mandamiento de pago, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49eff62542053ff7a67d293bd58103d8ab0ba2d87199ccddd795feaf863b83**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 6 de junio de 2022, en la fecha se deja constancia que se profirió auto el día 6 de mayo de 2022 fijando fecha de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., señalada para el día jueves 21 de abril de 2022, sin embargo y pese a que se publicó en el micro sitio de la página del Juzgado, la misma no fue registrada en el sistema judicial siglo XXI, pues existe otra radicación similar a la del asunto y por error involuntario fue registrada en él. Por lo anterior, pasan las presentes diligencias a Despacho para lo pertinente.


MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUPERLY SANCHEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGÓN
RADICADO:	2020-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1223

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 6 de junio de 2022, y teniendo presente que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS FRANCISCO SANCHEZ MALAGON, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14904445>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52e2463e011875939570cc34309cb653e86b90e4f89c0f23efa35de615f938**
Documento generado en 16/06/2022 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICADO:	2021-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 803

1.- Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el BANCO AGRARIO, a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG de la garantía No. 5328976, correspondiente al pagare N° 75036110001423, por la suma de \$25.000.000.00 M/CTE, conforme al escrito presentado el 26 de abril de 2022, por el representante legal BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, del BANCO AGRARIO, a través de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien es el demandante, el cessionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG y el deudor JUAN CARLOS FALLA RIVERA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cessionario mentado como litisconsortes del cedente.

2.- El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito el 26 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa POSTACOL, con la observación de dirección no reside.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETÁ

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito parcial solicitada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandante en el asunto, a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG de la garantía No. 5328976, correspondiente al pagare N° 75036110001423, por la suma de \$25.000.000.00 M/CTE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **JUAN CARLOS FALLA RIVERA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 27 de septiembre de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá y con T.P. No. 295.509 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53679655335b6cc466e3bc95021e8a8af91553d2fed3af9b021d975a9a17c04a**

Documento generado en 16/06/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO:	REYNEL GUZMAN
RADICADO:	2021-00301-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1226

1.- De conformidad con la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2022, la parte demandada en reconvención REYNEL GUZMAN, dentro del término contestó la demanda.

Al respecto, el artículo 421 en su inciso 4 del Código General del Proceso, establece: (...) *"Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 **previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.**"* (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la contestación presentada por la parte demandada, al tenor de la norma en comentario.

2.- el Dr. LINO LOSADA TRUJILLO apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del día 6 de abril de 2022, solicita sea levantada la medida cautelar decretada en contra del demandado señor REYNEL GUZMAN, pues se le está causando un grave perjuicio al habersele embargado las cuentas incluidas la de Caquetaxi en la que este solamente es el gerente y representante legal.

Verificada la petición no se observa que el demandado este dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 597 numeral 3º del C.G. del P., por tanto, se negara la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 inciso 4 del C.G. del P.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la parte demandada de levantar la medida cautelar decretada dentro del asunto, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LINO LOSADA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.297 Florencia y T.P. No. 50.542 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47733f075e2ee85cc4f8a6be99ee864d997e09582e276f2f34cd4263be1d34de

Documento generado en 16/06/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ULISES MEDRANO ESPAÑA
DEMANDADO:	OLGA YANETH PAJOY COY Y OTRA
RADICADO:	2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 821

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento del capital frente al cual se pretende ejecutar la obligación y el cobro de sus intereses moratorios, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución un pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ULISES MEDRANO ESPAÑA**, en contra de **OLGA YANETH PAJOY COY** y **MARLY ALEJANDRA NÚÑEZ RIVERA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ULISES MEDRANO ESPAÑA**, para iniciar la presente demanda en contra de **OLGA YANETH PAJOY COY** y **MARLY ALEJANDRA NÚÑEZ RIVERA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3'160.998,00**, por concepto de capital insoluto del título valor referido en la demanda, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 23 de mayo de 2019 al 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **bf0d7200c2bdecfa515cb633162a3de11c6c384c393d4ad32dff19599511225**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 820

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento del capital frente al cual se pretende ejecutar la obligación, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución un pagaré, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, en contra de **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para iniciar la presente demanda en contra de **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$12.502.456,00**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 59138641, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá y tarjeta profesional 89.453 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7211dd818a507b2343d000fc0c431cd4f29192e1bb1c5d9006e0d6b3dc029b7d
Documento generado en 16/06/2022 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CONSUELO VALENCIA GÓMEZ
RADICADO:	2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial contra de **CONSUELO VALENCIA GÓMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **CONSUELO VALENCIA GÓMEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$21.000.000,oo**, por concepto de capital vencido de siete (7) cuotas del el Pagaré No. 5000010673-9, de fecha 24 de agosto de 2016, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0dfc8ec3c037db721eb0952981eb39091204de6b7b3d7eb0fc289f0d3dd14f**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
RADICADO:	2022-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 735

La demanda presentada por **ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ**, a través de apoderado judicial contra de **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$7.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes sobre el capital desde el 13 de julio de 2021 al 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 de Bogotá y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9192b40091be8d50f555024cc38cc83e11a78a1e67c1632fff046d46e78e75

Documento generado en 16/06/2022 06:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMER ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S
RADICADO:	2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 736

La demanda presentada por **WILMER ROJAS DIAZ**, a través de apoderado judicial contra de **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en cheque, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **WILMER ROJAS DIAZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$150.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$30.000.000,00** por concepto de 20% como sanción conforme el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUGO GOMEZ LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.630.570 y tarjeta profesional 248.004 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b50987172cad71973e6f261a7f70995e322e8a5ae5dd7a9923989bdd033e871

Documento generado en 16/06/2022 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	RUBIELA MOTTA CUELLAR Y OTRA
RADICADO:	2022-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 737

La demanda presentada por **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, contra de **RUBIELA MOTTA CUELLAR Y MERCEDES MOTTA CUELLAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 7249, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, para iniciar la presente demanda en contra de **RUBIELA MOTTA CUELLAR Y MERCEDES MOTTA CUELLAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$642.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc767b657df2fd57f04c39b60ed38195a28680bc9942b3af27bf8858f360407**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS
RADICADO:	2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra de **ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.555.555,00**, por concepto de capital en mora de cinco (5) cuotas del el Pagaré No. 4660094081, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$1.132.220,00** por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas.
- **\$27.278.729,00**, por concepto de capital insoluto del el Pagaré No. 4660094081, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776887bf63f411cf94a10b1f043512cf0db27bf1c81888ee9339c5a816609c3d

Documento generado en 16/06/2022 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA
RADICADO:	2022-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 739

La demanda presentada por **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, a través de apoderado judicial contra de **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MALEINY CASTILLO LOMBANA**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de los intereses corrientes sobre el capital desde el 29 de agosto de 2020 al 29 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.594 de Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y tarjeta profesional No. 219.212 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27f24952a7b35bfd0b40c7fb61b2bf0c379676e7e1eafbdf0946decc83bf4**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
RADICADO:	2022-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 741

La demanda presentada por **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN**, contra de **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56016b52b3055c27c03d8dab81691e257e1a224dcd0845a8264ca884cbe24e**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARISOL GUACA MARTINEZ
RADICADO:	2022-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 742

La demanda presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra de **MARISOL GUACA MARTINEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré y escritura pública, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARISOL GUACA MARTINEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$981.788,48**, por concepto de capital del pagaré No. 40610553 de 7 cuotas vencidas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$941.318,48** por concepto de intereses de plazo vencido de las anteriores cuotas.
- **\$12.880.919,36**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 40610553, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y tarjeta profesional 315.046 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15964315ec3221750bc84c263d6b8364d0b23d8b7a7424d0915ee934360184**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN
RADICADO:	2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 743

La demanda presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial contra de **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré y escritura pública, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para iniciar la presente demanda en contra de **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$655.483,18**, por concepto de capital del pagaré No. 12584243 de 6 cuotas vencidas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. **\$735.552,35** por concepto de intereses de plazo vencido de las anteriores cuotas.
- **\$13.642.827,73**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 12584243, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.874.727 y tarjeta profesional 235.388 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187d61bc85cc50a82661c087a1ccf449b8b9620bef841b2d3ad901dbf3de3d24
Documento generado en 16/06/2022 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	VERNY GONZALEZ CUELLAR
RADICADO:	2022-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 745

La demanda presentada por **HENRY OSPINA BONILLA**, contra de **VERNY GONZALEZ CUELLAR**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, para iniciar la presente demanda en contra de **VERNY GONZALEZ CUELLAR**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$12.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2efc2f0dfd7570a56dcc7bed9347514ff1fcb13e7fdbbffd5b4030593b0140**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747

La demanda presentada por **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, a través de apoderado judicial contra de **EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$30.000.000,00**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 26 de julio de 2018 al 26 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd78b8f1c2c99f87f589218688b191d232027f94cf7939a453fabe98359fd15**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUGO HERNAN BAEZ PERDOMO
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ
RADICADO:	2022-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 746

La demanda presentada por **HUGO HERNAN BAEZ PERDOMO**, a través de apoderado judicial contra de **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HUGO HERNAN BAEZ PERDOMO**, para iniciar la presente demanda en contra de **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000,00**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes desde el 21 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 de Florencia y tarjeta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

profesional 176.953 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21cf5337cc6ff44a47bf6e952444f864bf6f28483974c3bda7b5ce8c23dc0**
Documento generado en 16/06/2022 06:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	LARITZA EUGENIA CASTAÑO PUENTES
DEMANDADO:	MARTHA CRISTINA GUZMAN VARGAS Y OTROS
RADICADO:	2022-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747

La demanda presentada por LARITZA EUGENIA CASTAÑO PUENTES, a través de apoderado judicial en contra de MARTHA CRISTINA GUZMAN VARGAS, OSCAR CONDE ORTIZ, CECILIA SILVA FACUNDO, MARTHA CECILIA ORTIZ MARQUINEZ, ANA ISABEL RAMIREZ GIRALDO, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 406 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 90, 407 Y 409 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DIVISORIA propuesta por LARITZA EUGENIA CASTAÑO PUENTES mediante apoderado judicial contra MARTHA CRISTINA GUZMAN VARGAS, OSCAR CONDE ORTIZ, CECILIA SILVA FACUNDO, MARTHA CECILIA ORTIZ MARQUINEZ, ANA ISABEL RAMIREZ GIRALDO.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de diez (10) días, previa notificación de éste proveído en forma personal (art. 409 del C.G.P.).

TERCERO.- INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula número 420- 1114563 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y allíguese el respectivo certificado, conforme lo indica el art. 409 del C.P.C.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, con tarjeta profesional No. 83.440 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 expedida en Florencia, Caquetá, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1b302f158c699c1ead4d3a89d8a604af59832bd9ff9257f5377ca97965d86**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ Y OTRO
RADICADO:	2022-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 748

La demanda presentada por **COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderado judicial contra de **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ y ANDERSON MATEUS ZAMBRANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ y ANDERSON MATEUS ZAMBRANO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.714.810,00**, por concepto de capital vencido de siete (7) cuotas del el Pagaré No. 131665, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además la suma de **\$775.190,00** por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas.
- **\$5.854.175,00**, por concepto de capital insoluto del el Pagaré No. 131665, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 de Armenia y tarjeta profesional 257.717 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae60b3a98c1a4406ed1b973d92060bc51a51ddc39c0d526e85320b0cfcd23f3**
Documento generado en 16/06/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA
DEMANDADO:	YAMILE TRUJILLO MARIN
RADICADO:	2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 749

La demanda presentada por **LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA**, contra de **YAMILE TRUJILLO MARIN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YAMILE TRUJILLO MARIN**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70097564308192c9783d6afa9a18a02bc2b0a8c6bd4caef484fc62ba925271b4**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS
RADICADO:	2022-00241-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100

El Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, obrando como apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, solicita se ordene la aprehensión del vehículo automotor: **MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS DVV859 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93Y9SR5B3NJ817890 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F4RE410C282370** y una vez aprehendidos se ordene su entrega inmediata al acreedor garantizado en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA celebrado con el garante LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117514407, y de la cláusula de "MECANISMOS DE EJECUCIÓN" pactada en él.

Al respecto advierte el despacho que el procedimiento se ciñe a lo previsto en el artículo 57, 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional sección automotores, para que ordene a quien corresponda la orden de retención del vehículo automotor **MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS DVV859 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93Y9SR5B3NJ817890 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR F4RE410C282370**, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, Ofíciense incluyendo las descripciones indicadas, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.sijin-radic@policia.gov.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juliana.uribe@rcibanque.com y notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3495a45085bece8e41a175704c4daa5c6fab8562684b22a1bb56fa165bd5c1e**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDADO:	NUBIA CORDOBA CORDOBA
RADICADO:	2022-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 822

La demanda presentada por **MARIA INES LUNA CUELLAR**, contra de **NUBIA CORDOBA CORDOBA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA INES LUNA CUELLAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **NUBIA CORDOBA CORDOBA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$14.744.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f1c111274ef963c3064efa7e4b8f91459c482aabe22d6c29dac7d08938b7eb**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OCTAVIO ENRIQUE TRUJILLO CUENCA
RADICADO:	2021-00219-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1334

La Dra. LAURA CORREA BAYER, apoderada de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se expida oficio dirigido a la Policía Nacional, Sección Automotores (SIJIN) del levantamiento de medida, además que de conformidad con el Art. 11º del Decreto 806 de 2020, se remita a la dirección electrónica de la Policía Nacional, Sección Automotores (SIJIN), meval.oac@policia.gov.co y meval.sijin-gucri@policia.gov.co y a la Policía de la misma Carreteras el oficio de cancelación de la medida y levantamiento de la misma y se envíe al correo juridicopereira@qconsultoandino.com.

Teniendo en cuenta que el actual proceso se encuentra terminado, se accederá la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores (SIJIN) para que levante la orden de aprehensión ordenada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1569 de fecha 24 de noviembre de 2021 y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ante mencionada a los correos electrónicos meval.oac@policia.gov.co y meval.sijin-gucri@policia.gov.co, con copia al correo del apoderado de la parte demandante juridicopereira@qconsultoandino.com, conforme lo dispone el artículo 11 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8247881f5fb12f731ca4968d3f62864332e2167a8ab091e81f09c9e1fc16e92**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA
RADICADO:	2022-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 823

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 557694901, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDGAR FERNANDO LOPEZ PRADA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 6.619.365,44**, por concepto de capital vencido de 14 cuotas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 10.518.675,72**, por concepto de intereses corrientes de las 14 cuotas vencidas.
- **\$72.999.834,00**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6º de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **3844e289485f344237f69a0b4990f0e39e3651a3f0069ce5dcce1d71f485bce7**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNANDO SUTA GARRIDO
DEMANDADO:	ANDREA TORRES SABI
RADICADO:	2022-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 824

La demanda presentada por **HERNANDO SUTA GARRIDO**, a través de apoderado judicial contra de **ANDREA TORRES SABI**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HERNANDO SUTA GARRIDO**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDREA TORRES SABI**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$20.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.508.619 de Florencia y tarjeta profesional 353.232 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c8aa97fc10ad5ecdd0280794cf7566c43065190c2b571787e7b6d03ce3f6bd

Documento generado en 16/06/2022 06:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MARIO EFREN REALPE QUIÑONES
RADICADO:	2022-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIO EFREN REALPE QUIÑONES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 121606, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIO EFREN REALPE QUIÑONES**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.051.143.oo**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además de sus intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas.
- **\$1.200.000,oo**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.908.742 y tarjeta profesional 327.696 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f1a79b77682f74edefecb642b801a0c12b1cd408ba4cb94d4c6905f8165d0469**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIRIAM JACOBO CUADROS
RADICADO:	2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 826

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIRIAM JACOBO CUADROS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos pagarés Nos. 4660091682 y 4660093200, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MIRIAM JACOBO CUADROS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

Pagaré No. 4660091682

- Por la suma de **\$3.812.844,00**, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más la suma de **\$2.950.237,00**, por concepto de intereses de plazo del anterior capital.
- Por la suma de **\$25.810.439,00**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Pagaré No. 4660093200

- Por la suma de **\$3.120.000,oo**, por concepto de capital de 4 cuotas vencidas de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Más la suma de **\$275.408,oo**, por concepto de intereses de plazo del anterior capital.

- Por la suma de **\$3.910.001,oo**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5decc655701f3c6bd1510994c2be382de0130cb509670501229c0be7e8fde70d**

Documento generado en 16/06/2022 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS
DEMANDADO: MARIA ANA JUDITH CHAVARRO CELIS
RADICADO: 2009-00412-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 765

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 15283.
2. Mediante providencia No. 681 del 7 de julio de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos.
3. El 20 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Maria Ana Judith Chavarro Celis, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere y tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 6 marzo 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, contra MARIA ANA JUDITH-CHAVARRO CELIS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de del vehículo automotor de placa GGN-722 de propiedad MARIA ANA JUDITH CHAVARRO CELIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.259, ordenada mediante auto del 7 de julio de 2009.

Así mismo, levántese la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titular MARIA ANA JUDITH CHAVARRO CELIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.259, en las entidades financieras que se encuentran enlistadas en auto No. 3253 del 7 de octubre de 2016.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes y remítanse, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, igualmente, envíese vía correo electrónico a la parte demandada albamendez11@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285ffc3d8b5e70ef9867913930d9ac7c801b4acd2091aa94a5c42ca89c4d30d6

Documento generado en 16/06/2022 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, diecisésis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESID OBREGON CALDERON
DEMANDADO:	ALEJANDRO CARVAJAL
	MARTHA YANETH AREVALO OSORIO
RADICADO:	2010-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1326

La señora Glenis Oviedo Artunduaga, Profesional de Gestión III de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, allega a este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al oficio No. 398 del 1 de marzo de 2022, la cual, informa que desde el mes de noviembre de 2021 se están aplicando los descuento correspondientes a los salarios de los demandados con destino al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por Profesional de Gestión III de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en donde informa que, desde el mes de noviembre de 2021 se están aplicando los descuento correspondientes a los salarios de los demandados con destino al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233c047cca14f93f88aac725ac44476b305b687da171c706d11d9e37a649eb64**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARGOTH RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO:	FLOR ANGELA PARRA CHANCHI
RADICADO:	2012-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1321

El patrullero EDUARD FERNEY CARRION TURRIAGO, Integrante Seccional Tránsito y Transporte Caquetá de la Policía Nacional, presenta oficio No. GS 2022 039541/SETRA-GRUIR-29.25 recibido por este despacho el 13 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que se deja a disposición del presente proceso vehículo motocicleta de placa **PFE-04A**, bajo custodia del parqueadero de razón social Parking Colombia, de acuerdo a orden de embargo vigente bajo el numero de oficio 1581 del 18 de julio de 2012.

Respecto lo anterior y estudiado el expediente en su integridad, advierte este despacho que, dentro del proceso de la referencia no se ha decretado el embargo y secuestro sobre el vehículo motocicleta de placa **PFE-04A**, como tampoco, se ha librado el oficio 1581 del 18 de julio de 2012, comunicando dicha medida.

En ese sentido, oficiara a la Policía Nacional con la finalidad de que corrobore los datos de la medida de embargo inscrita, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL CAQUETÁ**, para que se sirva corroborar los datos del embargo inscrito sobre el vehículo motocicleta de placa **PFE-04A**, toda vez que, este Despacho no ha decretado dicha medida, ni expedido el oficio 1581 del 18 de julio de 2012.

En consecuencia, **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad antes mencionada, con copia al correo decaq.setra-tah@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5100db1417042affbcf4f38d6218b6f6cd6feeb64d7d4e5677d286a28a9802a**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, diecisésis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JESUS MARIA BERMUDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	JUAN PABLO PARRA
RADICADO:	2013-00512-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1264

El estudiante de consultorio ALEJANDRO CORDOBA PINTO, en representación de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo al poder de sustitución conferido por el estudiante FELIPE BURBANO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo peticionado, y verificado el expediente, además, del correo electrónico institucional, este Despacho encuentra que el estudiante de consultorio jurídico FELIPE BURBANO RAMIREZ, no allegó poder para actuar dentro de la presente causa, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica al estudiante ALEJANDRO CORDOBA PINTO, hasta tanto, arrime poder debidamente conferido por parte del señor JESUS MARIA BERMUDEZ GUTIERREZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico ALEJANDRO CORDOBA PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a1be17f6b93ebba2fc83c04475bec73b55671df126d7755c6693a15cec1739**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO
RADICADO: 2015-00474-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 766

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la Dra. Alba Luz Méndez Artunduaga, apoderada de la parte demandada, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4685.
2. Mediante providencia No. 1399 del 21 de julio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco BBVA.
3. El 29 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Luis Guillermo Álvarez Sarmiento, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni se propusieron excepciones por parte del Curador Ad-litem.
4. El 9 de febrero de 2022, la Dra. Alba Luz Méndez, apoderada de la parte demandada, presenta escrito a este Despacho el 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico, en el cual, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., argumentando que el proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años, pues el 9 de diciembre de 2019, se fijó en estado su última providencia, tiempo durante el cual el demandante no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 9 de diciembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titular LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.152.825, en las entidades financieras que se encuentran enlistadas en auto del 11 de agosto de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes y remítanse, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de enviarse vía correo electrónico a la parte demandada albamendez11@hotmail.com.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45538ad2cf13560f98d861a4adeed2c38926c80fef039f381e7da5c12daab700

Documento generado en 16/06/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	JENNIFER CALDERON CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN:	2015-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1244

Efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante y vencido en silencio el término de diez (10) días concedidos a los interesados para presentar sus observaciones, se fijará hora y fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, siendo procedente, toda vez, que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30P.M), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

casa de habitación ubicada en la calle 16 B Calle 17 Carrera 2F D-13 Urbanización Rincón de la Estrella de la ciudad de Florencia, Caquetá, con una extensión aproximada de 80.60 M², identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-62890 y ficha catastral N° 01-030670-0001-000, está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Limita con Lote No. 10, en una extensión de 12.20 metros. ORIENTE: con Calle 16B, con extensión 6.50 metros. SUR: con lote No. 8, en una extensión de 12:60 metros. OCCIDENTE: con lote No. 4 con una extensión de 6.50 metros y encierra. Se trata de una casa de habitación de dos plantas compuesta por dos apartamentos independientes:

- El primero ubicado en el primer piso que consta de paredes construidas en material concreto pañetadas y pintadas, con anden en cerámica, un portón de tres habras en hierro y con vidrios; sala comedor y garaje; dos habitaciones con puertas en madera; cocina con mesón cubierto en acero inoxidable y paredes enchapadas en cerámica; una unidad sanitaria con ducha y lavamanos, paredes enchapadas en cerámica; un patio de ropa cubierto con rejas en hierro, tejas transparentes, alberca con lavadero prefabricada; toda la casa tiene pisos en cerámica cubierta con placa troquelada; con servicios de agua, energía, acueducto y gas domiciliario independiente.
- El segundo piso un portón de tres habras en hierro y con vidrios; seguido un garaje en el primer piso, subiendo escaleras al segundo piso con suelo en cerámica; paredes pañetadas y pintadas; rejas en metálica; al interior una sala con puerta y ventanas; tres habitaciones con puertas todas con closet de madera; cocina con mesón cubierto en acero inoxidable y paredes enchapadas en cerámica; una unidad sanitaria con ducha y lavamanos; patio interno con una alberca y lavadero prefabricados, pisos en cerámica; cubierta en zinc y cielorrazo en machimbre lacada; dos tanques elevados de plástico; con servicios de agua, energía, alcantarillado y gas domiciliario

Avalúo en la suma de CIENTO TRECE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$113.038.500)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

SEGUNDO: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 *ibidem*.

TERCERO: Se advierte a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física en la secretaría del despacho, mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-96962 expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b4e1b409760f6e2e9cb87458ac42315068b2701e4b336c5abe6df1a2d1a91**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS
RADICADO: 2016-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1242

El señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a su favor.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.262, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	11
475030000411212	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 117.297,41	
475030000412340	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 117.297,41	
475030000413864	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 122.730,24	
475030000415289	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 172.685,43	
475030000417136	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 150.018,50	
475030000418584	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 150.018,50	
475030000419580	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 140.871,10	
475030000421481	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 139.160,24	
475030000422503	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 140.871,10	
475030000424356	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 158.358,47	
475030000425732	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 183.101,36	
Total Valor							\$ 1.592.409,76

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha, so pena de negarse una posterior solicitud de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17a1f563de37893187cc17b295c7580524bbd35e57663d757cdfcb7c81d327**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON LOZADA USECHE
DEMANDADO:	DORA AMANDA FLOREZ USECHE
RADICADO:	2016-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 814

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$11,172,000
----------------	---------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
05-jun-15	30-jun-15	19.37	25	2.42	225,302		11,397,302
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	269,245		11,666,547
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	269,245		11,935,792
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	269,245		12,205,038
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	270,362		12,475,400
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	270,362		12,745,762
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	270,362		13,016,125
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	274,831		13,290,956
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	274,831		13,565,787
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	274,831		13,840,618
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	287,120		14,127,739
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	287,120		14,414,859
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	287,120		14,701,980
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	298,292		15,000,272
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	298,292		15,298,564
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	298,292		15,596,857
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	307,230		15,904,087
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	307,230		16,211,317
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	307,230		16,518,547
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	311,699		16,830,246
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	311,699		17,141,944
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	311,699		17,453,643
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	311,699	407,059	17,358,283
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	311,699	375,357	17,294,625
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	311,699	419,445	17,186,879
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	307,230	417,802	17,076,307
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	307,230	421,727	16,961,810
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	307,230	426,153	16,842,887
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	294,941	430,559	16,707,268
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	292,706	421,727	16,578,248
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	290,472	430,006	16,438,714
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	289,355		16,728,069
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	293,824	865,834	16,156,058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	289,355	450,146	15,995,267
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	286,003		16,281,270
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	286,003	900,292	15,666,981
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	283,769		15,950,750
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	279,300	450.146	16,229,600
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	278,183	909.323	16,506,874
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	277,066		16,783,939
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	273,714	450,146	16,607,507
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	272,597	892,677	15,987,427
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	271,480	458,572	15,800,335
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	268,128		16,068,463
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	274,831	900,204	15,443,090
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	270,362	447,371	15,266,081
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	270,362	445,445	15,090,999
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	270,362	449,728	14,911,633
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	269,245	491,699	14,689,179
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	269,245	500,148	14,458,276
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	270,362	491,699	14,236,940
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	270,362	489,287	14,018,015
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	267,011	560,379	13,724,647
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	265,894		13,990,541
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	263,659	489,287	13,764,913
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	262,542	992,728	13,034,727
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	265,894	475,564	12,825,056
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	264,776	517,929	12,571,904
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	261,425	638,359	12,194,970
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	253,604	517,081	11,931,493
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	253,604		12,185,097
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	253,604		12,438,702
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	255,839		12,694,541
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	255,839		12,950,379
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	252,487		13,202,867
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	249,136		13,452,002
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	243,550		13,695,552
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	242,432		13,937,984
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	244,667		14,182,651
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	243,550		14,426,201
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	241,315		14,667,516
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	240,198		14,907,714
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	240,198		15,147,912
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	240,198		15,388,110
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	241,315		15,629,425
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	240,198		15,869,623
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	239,081		16,108,704
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	241,315		16,350,019
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	243,550		16,593,569
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	246,901		16,840,470
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	255,839		17,096,309
01-mar-22	10-mar-22	18.47	30	2.31	258,073		17,354,382
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	265,894		17,620,275
01-may-22	13-may-22	19.71	30	2.46	274,831		17,895,107
01-jun-22	17-jun-22	20.40	17	2.55	161,435		18,056,542
TOTAL: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA							\$ 18,056,542

Por lo anterior, este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1893ae5f49e669802832f813c2c26074aa8848f0a3d2eed723a6c2f206f9df67

Documento generado en 16/06/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO
CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
RADICACIÓN: 2016-00524-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1257

El Juzgado Primero Civil Municipal Florencia, Caquetá, presenta respuesta recibido por este despacho el 8 de junio 2022, a través de correo electrónico, por medio del cual informa que no es viable la inscripción de embargo de remanentes solicitado sobre el proceso 2003-00131, en razón a que dicho proceso término por pago total de la obligación el 8 de mayo de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por Juzgado Primero Civil Municipal Florencia, Caquetá, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 8 de junio 2022, en donde informa que, no es viable la inscripción de embargo de remanentes solicitado sobre el proceso 2003-00131, en razón a que dicho proceso término por pago total de la obligación el 8 de mayo de 2009

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578c3da5d678d07a0b74f7f1d15878b4546a48d5f365de8e4a673b5152e5e75**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YUDI MAR DIAZ CABRERA
DEMANDADO:	JHON JANER GUTIERREZ COY
RADICADO:	2017-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 805

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0790 del 11 de julio de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YUDI MAR DIAZ CABRERA**, en contra de **JHON JANER GUTIERREZ COY**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem GUSTAVO ADOLFO NARANJO, designado por medio de auto No. 1107 de fecha 13 de septiembre de 2021, para actuar en representación del señor JHON JANER GUTIERREZ COY, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHON JANER GUTIERREZ COY**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$110.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b020083a5c009c8822e0b7b256231941c3a4a47551a00a9ff4a7f2d305fc496**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	ARGENIS OVIEDO CERQUERA HUVERTH QUICENO OVIEDO
RADICADO:	2018-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 813

La Dra. Yuri Andrea Charry Ramos, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S., en contra de ARGENIS OVIEDO CERQUERA y HUVERTH QUICENO OVIEDO.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0305 de fecha 13 de febrero de 2018; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante yuricharryramos5@outlook.com.

TERCERO.- DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e49ffa863e409a76535d968895d125ceda5da301728e2ed30cce557de5dbe5**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 016

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL QUIGUANAS ALMARIO
RADICADO:	18001-40-03-002-2018-00648-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BRAYAN DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 075036100013015 (fl. 2), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre **i)** el monto de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.998.631) más los intereses moratorios generados a partir del 15 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$692.293) por concepto de intereses corrientes, además de las costas del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 1662 de fecha 19 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 5 de febrero de 2019, el Dr. Carlos Francisco Sandino, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos se ha devuelto la citación por cuanto en demandado “no reside”.

5. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento de DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 24 de febrero de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 10 de junio de 2019, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 2003 del 17 de julio de 2019, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Alba Luz Mendez Artunduaga, quien no acepto el nombramiento.

7. El 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante requiere que se designe nuevo curador ad litem, en consecuencia, mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se designó al abogado Diego Rubiano Jiménez.

8. El 11 de diciembre 2019, el Dr. Carlos Francisco Sandino allega constancia de haber notificado al Dr. Diego Rubiano Jiménez, a través de empresa de correo certificado el 28 de noviembre de 2019, sin embargo, la citación fue devuelta sin ser entregada con la observación “*cerrado por segunda vez*”, en consecuencia, requiere se designe nuevo curador.

9. A través de auto 968 del 23 de agosto de 2021, se designó al Doctor Jairo Adrián Romero, como curador Ad- litem del demandado DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, y alegando la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Dr. Jairo Adrián Romero, curadora ad-litem del demandado DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*genérica*”.

Sustenta la excepción planteada argumentando que, en el presente proceso la demanda fue radicada el 18 de septiembre de 2018, y el mandamiento de pago se libró el 19 de septiembre de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 20 de septiembre de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma.

Ahora bien, frente a la excepción Genérica, solicita se reconozca de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del decurso del proceso conforme al artículo 282 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 075036100013015 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha

excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: “*(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹* (...)”.

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son: “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, debe contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 2 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, “*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*²”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Dr. Jairo Adrián Romero, actuando en calidad de curador ad litem del señor DANIEL QUIGUANAS ALMARIO, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 075036100013015, se observa que tiene como fecha de la última cuota vencida el **14 de septiembre de 2017**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **17 de septiembre de 2018** —fl. 47 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que la demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había transcurrido un año.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **19 de septiembre de 2018**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL QUIGUANAS ALMARIO.
- (ii) El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el **20 de septiembre de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **5 de febrero de 2019**, el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que en la dirección aportada por el demandado por cuanto en demandado “no reside”.
- (iv) En proveído del **7 de febrero de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **24 de febrero de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **10 de junio de 2019**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional

de personas emplazadas.

(vi) Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° **2003 del 17 de julio de 2019**, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Alba Luz Mendez Artunduaga, quien no acepto el nombramiento.

(vii) El **5 de septiembre de 2019**, el apoderado de la parte demandante requiere que se designe nuevo curador ad litem, en consecuencia, mediante proveído del **23 de octubre de 2019**, se designó al abogado Diego Rubiano Jiménez.

(viii) El **11 de diciembre 2019**, el Dr. Carlos Francisco Sandino allega constancia de haber notificado al Dr. Diego Rubiano Jiménez, a través de empresa de correo certificado el 28 de noviembre de 2019, devuelta sin ser entregada con la observación “cerrado por segunda vez”, en consecuencia, requiere se designe nuevo curador.

(ix) A través de auto 968 del **23 de agosto de 2021**, se designó al Doctor Jairo Adrián Romero, como curador Ad- litem del demandado **DANIEL QUIGUANAS ALMARIO**, contestó la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito, y alegando la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en el asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y la notificación del curador ad litem, 2 años aproximadamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

Ahora bien, frente a la excepción denominada **GENERICA**, planteada por el curador ad litem designado, cabe recordarse que, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCION**” y “**GENERICA**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$434.546, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488ac3fc112c3d37e9bf8b63345dad1f6bbfd726d06606d5ec0df2f6e2149c6**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA
RADICADO:	2018-00672-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 778

1. El Dr. Diego Rubiano Jiménez, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de octubre de 2020**, a través de correo electrónico, la cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución en contra de Hugo Fernando Artunduaga dado que desde el 23 de octubre de 2019 se notificó por conducta concluyente, en razón a que se incumplió el acuerdo de pago por parte del demandado. Así mismo, solicita se tengan en cuenta los abonos realizados por las sumas de \$7.000.000, 8.000.000 y \$8.700.000 canceladas al demandante en las fechas del 2 de septiembre de 2019, 29 de octubre de 2019 y 28 de enero de 2020.

Al respecto se avizora que mediante providencia No. 3148 del 23 de octubre de 2019, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2020.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

2. Posteriormente, el mencionado profesional del derecho allega a este despacho el **24 de agosto de 2021**, a través de correo electrónico, renuncia al poder conferido por la señora Claudia Milena Aponte Gómez, demandante dentro del trámite de la referencia, dado que fue designado parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca como Juez de la República.

Observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P, en consecuencia, se aceptará la solicitud presentada por el Dr. Diego Rubiano Jiménez.

3. El 29 de noviembre de 2021, el Dr. Jaime Hildebrando Hernández Niño presenta escrito recibido al correo institucional de este despacho, mediante la cual, solicita le sea reconocido personería jurídica para actuar conforme al poder sustituido por el señor Hernán Dariel Betancur Ortiz, apoderado especial de la demandante. De otra parte, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón al acuerdo de dación en pago realizado entre el Dr. Diego Rubiano y Hugo Fernando Artunduaga.

Ahora bien, advierte este despacho que el contrato de dación en pago celebrado el 20 de febrero de 2018, está suscrito por DIEGO RUBIANO JIMENEZ y el señor HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA, sin embargo, el 6 de octubre de 2020, el Dr. Diego Rubiano Jiménez indicó que la parte demandada había incumplido el acuerdo de pago llegado, en consecuencia, no se accederá a la solicitud de terminación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica al Dr. Jaime Hildebrando Hernández Niño, en vista a que el señor Hernán Dariel Betancur Ortiz, quien indica actuar como apoderado especial de la señora Claudia Milena Aponte Gómez, no ha arrimado a este proceso poder especial otorgado por la demandante, en consecuencia, no se podrá tener en cuenta la sustitución realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.600.000,00, a favor de la parte demandante

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Diego Rubiano Jiménez, como apoderado de la demandante CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

QUINTO: DENEGAR las solicitudes presentadas el 29 de noviembre de 2021, por el Dr. Jaime Hildebrando Hernández Niño, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148b1f1e7920114f3a192157d2a113b24bf7342c21dd0d225de70e7a530c0bc**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE:	FAIBER ELIUD GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	CORPORACION DE VIVIENDA ALTOS DEL CUNDUY
RADICACIÓN:	2018-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1163

El Dr. Robinson Charry Perdomo, defensor público designado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocido personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el señor Faiber Eliud García Montoya, allegando consigo el respectivo poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Ahora bien, considera pertinente por parte de este despacho fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., que había sido suspendida para conceder amparo de pobreza al demandado y designarle defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14903761>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.657.160 Expedida en Florencia y con tarjeta profesional No. 217.228 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44603ba3d82bf4b656e574cb2009ebfa1c0ce3f97dc1c9f80077b064759e5649**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 013

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO QUICENO LOPEZ
DEMANDADO:	VLADIMIR ARIZA RAMOS
RADICADO:	18001-40-03-002-2018-00804-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el MARIO QUICENO LOPEZ en contra de VLADIMIR ARIZA RAMOS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor MARIO QUICENO LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VLADIMIR ARIZA RAMOS, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 29 de diciembre de 2018 (fl. 2), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago por el monto de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) más los intereses moratorios generados a partir de 30 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En auto interlocutorio No. 2184 de fecha 4 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
3. El 31 de enero de 2019, la estudiante de consultorio jurídico Liliam Guarnizo, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72 se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio no existe.
5. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de VLADIMIR ARIZA RAMOS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 16 de junio de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 3 de octubre de 2019, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.
6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 0144 del 12 de febrero de 2020, se designó como curador Ad- litem al Dr.

Jorge Rojas Barrera, quien no se pronunció, y la parte demandante tampoco arrimó prueba de su notificación, ni presentó solicitud alguna para que se nombrará un auxiliar de justicia.

7. El 16 de febrero de 2022, la estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la amazonia Ana María Vega Prada, apoderada sustituta de la parte demandante, solicita se designe nuevo curador ad-litem.

8. El 2 de marzo de 2022, se releva al curador designado y se nombra a la Dra. LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA; remitida la comunicación de rigor, el profesional de derecho contestó la demanda dentro del término y propone la excepción de mérito “prescripción de la acción cambiaria”.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Laura Fernanda Cabrera Susunaga, curadora ad-litem del demandado VLADIMIR ARIZA RAMOS, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”.

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 784 del Código de Comercio del Proceso establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

En ese entendido resalta que la letra de cambio debía ser pagadera el 29 de diciembre de 2015, y a la fecha han transcurrido más de tres años, operando entonces el fenómeno prescriptivo.

De igual forma, manifiesta que el término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, ha fallecido sin que se haya notificado al demandado dentro del periodo de un año.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - una letra de cambio - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede

proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: “(...) *los juzgadores, en el momento cuando advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*¹ (...)”.

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado la letra de cambio, obrante a folio 2 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, “*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*²”

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. Laura Fernanda Cabrera Susunaga, actuando en calidad de curadora ad litem del señor VLADIMIR ARIZA RAMOS, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, que han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, desde el 29 de diciembre de 2015.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio pagadera se observa que tiene como fecha de vencimiento el **29 de diciembre de 2015**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **14 de noviembre de 2018**—fl. 4 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que la demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido más de 2 años 10 meses y 14 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i)** El **4 de diciembre de 2018**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de MARIO QUICENO LOPEZ en contra de VLADIMIR ARIZA RAMOS.
- (ii)** El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **5 de diciembre de 2018**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (iii)** Mediante memorial arrimado el **31 de enero de 2019**, el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que la dirección aportada por el demandado a su poderdante no existe y solicita se ordene el emplazamiento del señor Vladimir Ariza Ramos.
- (iv)** En proveído del **24 de abril de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v)** En consecuencia, el **16 de junio de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **3 de octubre de 2019**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandando en el registro nacional de

personas emplazadas.

(vi) El **12 de febrero de 2020** se designó como curador Ad- litem al Dr. Jorge Rojas Barrera, quien no se pronunció, y la parte demandante tampoco arrimó prueba de su notificación, ni se presentó solicitud de nombrar un nuevo auxiliar de justicia.

(vii) El 16 de febrero de 2022, la estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la amazonia Ana Maria Vega Prada, apoderada sustituta de la parte demandante, solicita se designe nuevo curador ad-litem.

(viii) El nombramiento de la Dra. Laura Fernanda Cabrera se llevó a cabo mediante auto del **2 de marzo de 2022**, quien se notificó personalmente el 11 de marzo de 2022 y contestó dentro del término.

Al respecto, este despacho avizora que el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio venció para la letra de cambio presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo que, no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G. del P., pues se evidencia en el plenario que no se notificó a la parte demandada a través del curador Ad- litem al Dr. Jorge Rojas Barrera y hasta el 16 de febrero de 2022, se solicitó la designación de un nuevo auxiliar de justicia.

Por consiguiente, ante la configuración del término prescriptivo será declarada probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria invocada por la curadora ad litem del demandado VLADIMIR ARIZA RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **"PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"**, derivada del título valor, propuesta por la curadora ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por JUAN MARIO QUICENO LOPEZ, en contra de VLADIMIR ARIZA RAMOS.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CTD, donde figure como titular VLADIMIR ARIZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.799.246, en las entidades financieras que se encuentran enlistadas en auto del 4 de diciembre de 2018.

En consecuencia, librense los oficios de desembargo correspondientes y remítanse, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante laurafdacabrera@hotmail.com.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- ONDENAR en costas a la parte demandante dentro del proceso de la

referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y del literal a, numeral 4, artículo quinto, ACUERDO No. PSAA16-10554, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandada.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6de488d9da161a0d75efa8cd157350d8ac11fcc0f290484246b911a3757786**
Documento generado en 16/06/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	2019-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº

El señor Edilberto Hoyos Carrera, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escritos recibidos por este despacho el 19 y 20 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que ha notificado personalmente y por aviso al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.

De los documentos allegados al presente proceso por parte del demandante, observa este despacho que, en primer lugar, se llevó a cabo la notificación del demandando a través del correo electrónico suarez2709@gamil.com, dirección que no estaban autorizadas previamente por este Despacho; de otra parte, tampoco se observa solicitud de cambio de dirección dando cumplido a los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho debe advertir que las notificaciones deberán ser enviadas a las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento¹, así mismo, conforme al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impuso la carga al interesado de i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes.

Por otra parte, el demandante debe tener en cuenta que al momento de notificar a la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, que declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: *"el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

Ahora bien, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

¹Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal. Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9dddd1b9130f1459fe31c2f5fd53244f6c1613e12be84016a1318617a86f58

Documento generado en 16/06/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERICH ALVAREZ POMAR
RADICADO:	2019-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1245

La Dra. Mireya Sánchez Toscano, endosataria en procuración dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado ERICH ALVAREZ POMAR, quien se puede notificar mediante correo electrónico e.alvarez67@egresados.uniandes.edu.co, adjuntando la solicitud única de vinculación persona natural realizada por el ejecutado ante la entidad financiera.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado ERICH ALVAREZ POMAR, quien se puede notificar mediante correo electrónico e.alvarez67@egresados.uniandes.edu.co, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca7817229781702121b038a49e037963c32ff4e0d7a6550ee671b517a003e1**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA
RADICADO:	2019-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1224

El señor Víctor Hugo Huertas Cabrera, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del señor JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA, en la Secretaría de Educación Departamental.

Al respecto, advierte este Juzgado que el demandante no especifica la dirección física o electrónica a la cual enviará la notificación, ni indica a qué departamento pertenece la Secretaría de Educación.

Así mismo, conforme al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se impuso la carga al interesado de i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegar las evidencias correspondientes. En ese sentido, se torna improcedente acceder a la solicitud de cambio de dirección.

De otra parte, se hace necesario requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al demandado JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso, con el fin de dar impulso y trámite a la presente causa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada el 8 de noviembre de 2021, por el demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JAIRO ELIECER DEVIA BAUTISTA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73cfab133b4a65d73c1269fe1d84649cc02ee2f01651b6032c7c4d3b48b072**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 014

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO AUTA
DEMANDADO:	MARIA INES SOTO
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00238-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el FRANCISCO AUTA en contra de MARIA INES SOTO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor FRANCISCO AUTA, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA INES SOTO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 5 de noviembre de 2017 (fl. 1), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago por el monto de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.046.000) más los intereses moratorios generados a partir de 6 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, pretende se ordene el pago de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de octubre de 2009 al 5 de noviembre de 2017.

2. En auto interlocutorio No. 0956 de fecha 8 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal la demandada pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 29 de enero de 2020, el Dr. Constantino Costain Flor Campo, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, la demandada ya no reside en la dirección aportada en la demanda, sin embargo, mediante auto del 9 de marzo de 2020, se negó la solicitud y se requirió al demandante para que realice la notificación personal de la demandada.

4. El 4 de febrero de 2021, el Dr. Constantino Costain Flor Campo, apoderado de la parte demandante, arrimó memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, desconoce el domicilio de la demandada y no es posible su notificación personal.

5. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de

MARIA INES SOTO, en consecuencia, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 8 de noviembre de 2021, por parte de la secretaria del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto Nº 1607 del 9 de febrero de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. Jairo Adrián Romero Carvajal, quien acepta el nombramiento y contesta la demanda el día 25 de febrero de 2022, proponiendo como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Dr. Jairo Adrián Romero Carvajal, curador ad-litem de la demandada MARIA INES SOTO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*prescripción de la acción cambiaria*" y "*genérica*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, la demanda fue radicada el 29 de marzo de 2019, y el mandamiento de pago se libró el 08 de mayo de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 08 de mayo de 2020 para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término debe proceder el Juzgado a decretar la misma.

De otra parte, expresa que el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha vencimiento el 05 de noviembre de 2017 y la parte actora no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, dado que, la notificación de la demandada se surtió el 16 de febrero de 2022, por intermedio de curador ad-litem.

Ahora bien, frente a la excepción Genérica, solicita se reconozca de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del decurso del proceso conforme al artículo 282 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor – una letra de cambio – de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra la demandada, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*.

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio, obrante a folio 1 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *“la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”²*

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Dr. Jairo Adrián Romero Carvajal, actuando en calidad de curador ad litem de la señora MARIA INES SOTO, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio se observa que la misma fue suscrita el **2 de octubre de 2009** y tiene como fecha de vencimiento el **5 de noviembre 2017**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **28 de marzo de 2019** —fl. 5 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 1 año 4 meses y 23 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i)** El **8 de mayo 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de FRANCISCO AUTA en contra de MARIA INES SOTO.
- (ii)** El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **9 de mayo de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a la ejecutada.
- (iii)** El **29 de enero de 2020**, el Dr. Constantino Costain Flor Campo, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, la demandada ya no reside en la dirección aportada en la demanda, sin embargo, mediante auto del **9 de marzo de 2020**, se negó la solicitud y se requirió al demandante para que realice la notificación personal a la demandada.
- (iv)** En memorial arrimado el **4 de febrero de 2021**, se solicita

nuevamente que se ordene el emplazamiento de la señora María Inés Soto.

(v) En proveído del **12 de julio de 2021**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.

(vi) En consecuencia, el **8 de noviembre de 2021**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

(vii) El nombramiento del Dr. Jairo Adrián Romero se llevó a cabo mediante auto del **9 de febrero de 2022**, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda el día 25 de febrero de 2022.

Además, debe advertirse que, de acuerdo a la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad³, se amplió el término de prescripción de la acción cambiaria el cual feneería el **19 de febrero de 2021**.

Al respecto, este despacho vislumbra que la parte demandante, efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial⁴, que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y la notificación del curador ad litem, 5 meses y 1 un año, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

Ahora bien, frente a la excepción denominada GENERICA, planteada por el curador ad litem designado, cabe recordarse que, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas **“PRESCRIPCION”** y **“GENERICA”**, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARIA INES SOTO** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé

³ Artículo 1º Decreto 564 del 2020

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$152.300, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5b5c4b0e7ea5c2f800ba0652ef01133aa6d2fe884338a137b5433752033a7**
Documento generado en 16/06/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAURA FERNANDA SUAREZ
RADICADO:	2019-00546-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1237

El señor Edilberto Hoyos, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la conversión de títulos judiciales para el proceso 2019-00820 que se adelanta en contra de Maura Fernanda Suarez Ramírez.

Verificado el presente expediente se observa que, mediante providencia No. 0118 del 12 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y se ordenó dejar a disposición del proceso 2019-00820, los remanentes y bienes a desembargar.

Así mismo, se procede a revisar la página de títulos judiciales del Banco Agrario donde se evidencia 28 títulos judiciales constituidos al proceso de la referencia por valor de \$6.147.264,00, los cuales fueron generados con posterioridad a la terminación del proceso y pertenecen al demandado.

Por lo anterior, se procederá a convertir los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a favor del expediente con radicado 2019-00820-00 adelantado por EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de MAURA FERNANDA SUAREZ, en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVERTIR los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a favor del expediente con radicado 2019-00820-00 adelantado por EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de MAURA FERNANDA SUAREZ, en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6e77c8c0836fc0cb7e407de7e889ceebfc0ae8ceee8ab976a2577b769f2aa**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	LIBANIEL VARGAS ROMERO
DEMANDADO:	MILLER LOZADA COLLAZOS
RADICACIÓN:	2019-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 777

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

De otra parte, la estudiante de consultorio jurídico Paula Juliett Garavíño Montoya, presenta memorial recibido por este despacho el 4 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, la cual, el Dr. Miguel Andrés Delgado, apoderado judicial de la parte demandante le confiere poder de sustitución para seguir representando al señor LIBANIEL VARGAS ROMERO y solicita le sea reconocida personería jurídica con las mismas facultades, fines y términos del poder otorgado.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 76 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica, en consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIALES:

- De los señores ANGELA ANGULO VARGAS y JOSE LUIS VALDERRAMA. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante. Ofície.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Constancia de No Conciliación del expedida por el Centro Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Personería Municipal de Florencia del 5 de agosto de 2019.

TESTIMONIALES:

- De la señora NUBIA LOZADA SUAREZ. Su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandada. Ofície.
-

DE OFICIO

CONTRAINTERROGATORIO:

- De los señores LIBANIEL VARGAS ROMERO y MILLER LOSADA COLLAZOS, parte demandante dentro del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: FIJESE para el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14904288>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Paula Juliett Garaviño Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.847.830 y código estudiantil No. 1820086347 de la Universidad de la Amazonia para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c974733b25f210d02df827f7e769d635bf2513b8d3b25a15d7a9e3dcba59331**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNOLDO GARCIA CRUZ
RADICADO:	2019-00788-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1061

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la Dra. Carolina Abello Otalora, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 24 de junio de 2021, presenta escrito recibido por este despacho, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, una vez verificada las diligencias allegadas por la apoderada se evidencia que los anexos arrimados no corresponden al presente proceso dado que en la citación se consigna como demandado al señor Luis Jefferson Correa Artunduaga y radicado del proceso 2017-00787, por tanto, no es de recibo dicha solicitud.

2. El 4 de marzo de 2022, allega escrito recibido al correo electrónico de este despacho, mediante el cual, informa que ha realizado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. a la dirección carrera 54 No. 26-25 CAN del Ejercito Nacional Bogotá D.C.

Al respecto, el 25 febrero de 2022, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, informó que, desde el 30 de agosto de 2013, el demandado se encontraba retirado de la institución, por consiguiente, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

3. Posteriormente, la mencionada profesional del derecho el 23 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa Pronto Envíos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

con la observación de dirección Calle 33 No. 7 – 68 Barrio La Paz de Florencia, Caquetá es "ERRADA" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado advierte que las direcciones autorizadas para notificación del demandado, corresponden a la carrera 54 No. 26-25 CAN del Ejercito Nacional Bogotá D.C. y la Calle 33 No. 7 – 68 Barrio La Paz de Florencia, no obstante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada y que el demandado Arnoldo García Cruz se encuentra retirado del Ejército Nacional, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la Dra. Carolina Abello, apoderada de la parte demandante, en las fechas del 24 de junio de 2021 y 4 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **ARNOLDO GARCÍA CRUZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 2 de octubre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0823a0202fab4a8dd5ee37922093cb54022e83a0dff25a645c2cbb068d9d4**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAURA FERNANDA SUAREZ RAMIREZ
RADICADO:	2019-00820-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº

El señor Edilberto Hoyos, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 15 de enero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, la demandada MAURA FERNANDA SUAREZ manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente dentro de la presente causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma descrita, se hace necesario notificar a la señora MAURA FERNANDA SUAREZ RAMIREZ, por conducta concluyente, razón por la cual, se ordenará correr traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, diligencias que permanecerán en la secretaría del despacho a disposición de la demandada por el mismo término que dispone para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada señora KATHERINE OROZCO GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto del 1 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago a la señora MAURA FERNANDA SUAREZ RAMIREZ, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, las diligencias permanecerán a disposición del ejecutado en la secretaría de este despacho.

TERCERO.- Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b644872d7d8d88b665242fc512299b0b38822d2e462737ad1c7c2dddeed668**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ELGAR ELVIS MARTINEZ NOGUERA
RADICADO:	2019-00932-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1243

El señor Rufino Aya Montero, Profesional del Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario, allega a este despacho el 8 de junio de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al oficio N°. 974 del 4 de agosto de 2021, el cual, informa que se registró la medida de embargo y a la fecha no se han generado títulos judiciales, toda vez que, el saldo de la cuenta se haya dentro del monto mínimo de inembargabilidad establecido por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por Rufino Aya Montero, Profesional del Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 8 de junio de 2022, en donde informa que, que se registró la medida de embargo y a la fecha no se han generado títulos judiciales, toda vez que, el saldo de la cuenta se haya dentro del monto mínimo de inembargabilidad establecido por la ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ec33fc23149dc261ee380e5bd5b1db41d188732075cf36c6ca9a4e752e2f0**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS MATIAS CAMPO FUEREZ
RADICACIÓN:	2020-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1228

La Dra. Claudia Lorena Rico Morales, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., mandatario del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual anexa memorial poder autenticado ante notaria.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Claudia Lorena Rico Morales, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 y tarjeta profesional No. 295.509 del C.S.J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d904dda934b86caded9eb006e7160f8d90e0241371034ea96d047bd6701cdb6**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	MARIA NEILA VERMEO DE PEÑA
RADICACIÓN:	2020-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1266

El Dr. Claudia Lorena Rico Morales, presenta escrito allegado a este despacho el 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., mandatario del cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual anexa memorial poder autenticado ante notaria.

Teniendo en cuenta lo peticionado, y verificado el expediente, este Despacho avizora que a la Dra. Claudia Lorena Rico Morales ya se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante auto No. 572 del 31 de marzo de 2022, en razón a solicitud previamente allegada por la profesional del derecho, en ese sentido, se denegara lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición elevada por la apoderada del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b74ef3dc4cb3a118044cef32711e27f6d042d23706b23a062a663faed943d**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE
DEMANDADOS:	LUIS ANTONIO PENAGOS
RADICADO:	2020-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1063

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación del demandado LUIS ANTONIO PENAGOS, de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se procederá a requerirlo para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, ejecute la carga procesal antes mencionada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique al demandado LUIS ANTONIO PENAGOS, del auto de mandamiento, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e2b7097f77ba724cc58e74bf8ae8f48d874da59c4b61c3bf359d8c7e0d160**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YARLEDY VAQUIRO MURCIA
RADICADO:	2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 780

La Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, endosataria en procuración de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YARLEDY VAQUIRO MURCIA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDTs, donde figure como titular la señora YARLEDY VAQUIRO MURCIA, identificada con CC. No. 40.601.041, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, líbrense los oficios de desembargo y remítanse a las autoridades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de enviarse vía correo electrónico con copia a la apoderada de la parte demandante mireyasanchezt@hotmail.com. Así mismo, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- DAR por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a555fe8f5d10fc54e4101e9190a1ad44e40ccf2c4594efb72026159bb8b3f9**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANILO MARIN ORTIZ
DEMANDADO:	JOHN TOVAR YAGUE
	STEFANY HERRERA RINCON
RADICADO:	2020-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1258

El señor DANILO MARÍN ORTIZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 27 de noviembre de 2020, coadyuvado por el demandado JOHN TOVAR YAGUE, a través de correo electrónico, la cual solicitan se suspenda el proceso a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2021, en virtud, del acuerdo de pago extrajudicial. Así mismo, el señor Tovar Yague, manifiesta darse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado JOHN TOVAR YAGUE, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de suspender el proceso teniendo en cuenta que la solicitud fue requerida a partir del 1 de diciembre de 2020 y a la fecha de expedición de la actual providencia ya han transcurridos más de diez meses, por lo que resultaría innecesario decretarla.

Por último, este Despacho observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación en debida forma de la demandada STEFANY HERRERA RINCON, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor JOHN TOVAR YAGUE, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso solicitada por las partes conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada STEFANY HERRERA RINCON del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b3351a50a536b3cd7f1f1c6f2317e6c3100a2a2f891d3c15129f5be5ae0ea7

Documento generado en 16/06/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO
RADICADO:	2020-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1253

El Dr.. Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa ENTREGAS S.A.S., con la observación de dirección "NO RESIDE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ADRIAN NOLBERTO MURCIA CEDEÑO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5066ba9430c420c971585aa24535078fd472e6bc00652ca7d04aa6338b6599e**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PRIETO
RADICADO:	2020-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1254

El Dr. Andrés Felipe Pérez Ortiz, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de agosto 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa 4/72, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **MARTHA LUCIA PRIETO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979c10fc462f73ac47a25b868efb5d64dbe3a48a853db1cf6ec376422890ff0**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ORLANDO GAMEZ MURCIA
RADICADO:	2020-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 767 de fecha 14 de diciembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ORLANDO GAMEZ MURCIA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **ORLANDO GAMEZ MURCIA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ORLANDO GAMEZ MURCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$704.777,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967d073598e3e196bb6fc54b06b0cc5763b35eaab076a69738de0798407af8d2

Documento generado en 16/06/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA MOSQUERA ANDRADE en representación de DANIEL STIVEN MOSQUETA ANDRADE
RADICADO:	2020-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 840

El Dr. Jaime Claros Ome, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la sentencia No. 090 de fecha 27 de julio 2021, por medio de la cual se resolvió declarar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor Daniel Stiven Mosqueta Andrade.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero y segundo se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL STIVEN MOSQUERA ANDRADE**, con NUIP 1.117.540.257 e indicativo serial No. **535006556** de fecha 07 de junio de 2005.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil de Florencia, para que se sirva efectuar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL STIVEN MOSQUERA ANDRADE**, con NUIP 1.117.540.257 e indicativo serial No. **535006556** de fecha 07 de junio de 2005.

Cuando en realidad se debía declarar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL ESTIVEN ANDRADE CAMPOS**, con NUIP **1.117.540.257** e indicativo serial No. **53506556** de fecha 27 de junio de 2005.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 090 de fecha 27 de julio 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECLARAR la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL ESTIVEN ANDRADE CAMPOS**, con NUIP 1.117.540.257 e indicativo serial No. **53506556** de fecha 27 de junio de 2005.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil de Florencia, para que se sirva efectuar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del **DANIEL ESTIVEN ANDRADE CAMPOS**, con NUIP 1.117.540.257 e indicativo serial No. **53506556** de fecha 27 de junio de 2005".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b0d222a32bff7b52ec4af9557d07f7edb0d10e20b931055502a1862ce15eb**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ
RADICADO:	2020-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 849

La Dra. Danyela Reyes González, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, la cancelación de las medidas de embargo y que no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-10547 de propiedad de BRAYAN ANDRES LEYTON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.215, decretada mediante providencia No. 1198 de fecha 27 de septiembre de 2021; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.fna@aecsa.co, notificacionesjudiciales@litigando.co.

TERCERO.- No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95632c0990e9c2e29622a56fec8d823640d79f33d9bf6ee5253a66af4cc19b0**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JAIRO COLLAZOS ROJAS
	DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO
RADICADO:	2020-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1295

La Dra. Paola Martínez García, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa 4/72, con la observación de dirección "ERRADA NO EXISTE" y sin ser entregada. Así mismo, solicita se tenga por notificado al señor Daniel Alberto Escobar Guarnizo dado a que se efectuó a través del correo daalesgu469@hotmail.com.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Ahora bien, frente a la notificación realizada el 21 de mayo de 2022, al señor DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, a través del correo electrónico daalesgu469@hotmail.com, observa este despacho que no se realizó en debida forma, toda vez que, no permite advertir acuse de recibo o constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, bajo ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JAIRO COLLAZOS ROJAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante al señor **DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO**, conforme lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80eba4a5e55462a3c4183c69d010b269305f7680320cf8ef6d3c2c19c9f234fa

Documento generado en 16/06/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO:	BALVINO POLO HURTADO
RADICACIÓN:	2020-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1199

El Dr. Pedro Ignacio Gasca Bonelo, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el demandante Miller Perdomo Escandón, para lo cual anexa memorial poder y la captura de su recepción mediante mensaje de datos.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.108.678 y tarjeta profesional No. 163.202 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b87e4ea5961cdbd0224bcc6d0b067ec14c0f2b9b173440a5d184e4062960ea**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JUAN DAVID ARIAS BOHORQUEZ
RADICADO:	2020-10006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1229

El Dr. Gerney Calderón Perdomo, Defensor Regional del Caquetá, presenta escrito con radicado 20220060092050031 recibido por este despacho el 1º de junio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que al señor JUAN DAVID ARIAS BOHORQUEZ le fue asignado el Defensor Público el abogado ROBISON CHARRY PERDOMO, quien puede ser ubicado a través del correo robcharry@defensoria.edu.co.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte solicitante lo informado por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e6ff5d75682cf5ed2bb147ecc10ba332ec5751c357f3e7452b2b04bd0ebe2**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ANDRES CLAROS PARRA
RADICADO:	2021-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1197

El Dr. Daniel Camilo Valencia Hernández, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Dr. Daniel Camilo Valencia Hernández, como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae4dd38ead35183d4565509278930fb6d911533a2949d48d9d7df08c221db63**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S.
DEMANDADO:	NELSON FERIA PERDOMO
RADICADO:	2021-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1255

El Dr. Andrés Felipe Pérez Ortiz, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de agosto 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa 4/72, con la observación de dirección "DESCONOCIDO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **NELSON FERIA PERDOMO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ff69ddce194f1fab3c1aba400af5f0aaa8d68ff213ceb5611b3833fd7a33a4**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDER CONSUELO CASTELLANOS
DEMANDADO:	AURA MARIA HERNANDEZ FIERRO
RADICADO:	2019-00646-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1169

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia, allega a este despacho el 15 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, respuesta del oficio No. 228 del 04 de febrero de 2022, en la cual indica que no cuenta con el laboratorio para realizar la prueba pericial decretada en auto interlocutorio No. 874 del 13 de diciembre de 2021.

De otra parte, como quiera que la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caquetá, ha informado en distintos procesos que el grupo de documentología y Grafología del nivel central, se niega a practicar las pruebas grafológicas ordenadas por este Despacho, en vista de que no se trata de un proceso penal y Cuerpo Técnico de Investigación cuentan con sobrecarga laboral, se requerirá a la parte interesada para que allegue los dictámenes pertinentes de acuerdo al artículo 227 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Florencia a, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue los dictámenes periciales de documentología y grafología, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d8ba8c2542162837bed016989ed4b32030e4fa37d392ae84dd77019bc4495**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MAVEL NUÑEZ SUAREZ
RADICADO:	2022-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1196

La Dra. Lorena Andrea Ramírez Martínez, Profesional Administrativa de la Defensoría del Pueblo, presenta escrito con radicado 20210060094221421 recibido por este despacho el 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que a la señora MAVEL NUÑEZ SUAREZ le fue asignado el Defensor Público el abogado ROBISON CHARRY PERDOMO, quien puede ser ubicado a través del correo robcharry@defensoria.edu.co.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte solicitante lo informado por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b609e2540a403c9743e93da5359855dfeb9025250c227516910a2cbaea21533**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIBEL FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO:	MAIDEN JULIETH SANCHEZ FAJARDO GHERLIN STEVEN SANCHEZ FAJARDO DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2022-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 786

A través de apoderado judicial la señora MARIBEL FAJARDO SANCHEZ presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra GHERLIN STEVEN SANCHEZ FAJARDO y demás personas indeterminadas.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por **MARIBEL FAJARDO SANCHEZ** en contra **MAIDEN JULIETH SANCHEZ FAJARDO, GHERLIN STEVEN SANCHEZ FAJARDO** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-24604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO.- OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al numeral 1 literal del artículo 590 del Código General del Proceso. Además de enviarse vía correo electrónico con copia a la apoderada de la parte demandante victormarin27@hotmail.com.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Lo anterior con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; Ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **420-24604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inmueble urbano ubicado en la calle 10 número 16-49, identificado con código catastral 01-03-00-00-0007-0023-0-00-00000, conforme lo dispone el art. 108 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, para que proceda con la instalación de la valla en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Fenecido el término de comparecencia, por secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.338 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 189.147 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **927d28bbdb54f5b81ec04b574f23db1d9991c5b15b51ad5c9c4f946d094779f8**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ
RADICADO:	2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 787

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **WILSON LOZANO ANGEL**, contra de **VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 1.300.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **VICTOR HUGO PERDOMO GONZALEZ**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y tarjeta profesional No. 341.598 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2e8425fd6deb1f5bc3d0cb14fa21254b6a1f4a3ef55d2590c6a75cabbcfdf**
Documento generado en 16/06/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS
RADICADO:	2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 788

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra de **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA** y **JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **80643486**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA** y **JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 22.309.095,73**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a700d6c55466344f8031167a27a308dc248e79b90371049cdd2deedb3c47c6**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS LILIANA VARGAS BAHOS
RADICADO:	2022-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 789

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, a través de endosatario en procuración en contra de **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS y LILIANA VARGAS BAHOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° **130951**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ENRIQUE VARGAS BAHOS y LILIANA VARGAS BAHOS**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.097.543,00**, por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, por la suma de **\$316.583,00**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas.
- **\$ 2.189.887,00**, por concepto de capital insoluto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1bcaa7a15a09cd833a0aabe3bf90ff8663f95a78a1867096677bfd0bee62d**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNANDO MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA
RADICADO:	2022-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FERNANDO MUÑOZ GIRALDO**, contra de **LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor – letra de cambio – base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FERNANDO MUÑOZ GIRALDO**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 11.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, los intereses corrientes del capital en mención desde el 7 de mayo del 2018 hasta el 07 de mayo de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.542.900 y tarjeta profesional No. 326.222 del C.S. de la J, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb5a5d23072383900e9aa2630fbb543a8342434130e19295d756641ff9f1ed89

Documento generado en 16/06/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO TRUJILLO NARVÁEZ
	WILSON HENAO BERNAL
RADICADO:	2022-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 791

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, a través de apoderado judicial, contra de **CARLOS ERNESTO TRUJILLO NARVÁEZ** y **WILSON HENAO BERNAL**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor – letra de cambio - base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ERNESTO TRUJILLO NARVÁEZ** y **WILSON HENAO BERNAL**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA No. 1

- **\$ 1'450.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 07 de diciembre de 2019 hasta 06 de junio de 2020.

LETRA NO. 2

- **\$ 210.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.

LETRA No. 3

- **\$ 250.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.510.995 y tarjeta profesional No. 256.124 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63022df7ded29a74437fcdb57eedb82ba0f87fcf6dd9e0cff1473c1707014e4**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS
RADICADO:	2022-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **Nº 30016-2020-212**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para iniciar la presente demanda en contra de **SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 11.148.655,00**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 y tarjeta profesional No. 89.453 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268c55beba9be8802fe03ebaf4c9dc493f6049f048fd2d143a5a0715264681c6
Documento generado en 16/06/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ ANA MARIA BUSTOS RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 793

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, a través de apoderado judicial en contra de **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ** y **ANA MARIA BUSTOS RODRIGUEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **Nº LT000000001056**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, para iniciar la presente demanda en contra de **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ** y **ANA MARIA BUSTOS RODRIGUEZ**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 845,100,00**, por concepto de capital de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.163 y tarjeta profesional No. 337.111 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a5bac56c1e3a90a03b9120d684df75bf3c5aeb16539e8c509edd73e457183e**
Documento generado en 16/06/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
DEMANDADO:	MANUEL CLAROS OSPINA
RADICADO:	2022-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 794

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL CLAROS OSPINA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° **29445**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **MANUEL CLAROS OSPINA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 1.709.200,oo**, por concepto de saldo insoluto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e390b3654efac8893918e5d8f54381fc133ef12d6d475537574ac0b3d148c20
Documento generado en 16/06/2022 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	RUTH TRUJILLO LEAL
RADICADO:	2022-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 795

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RUTH TRUJILLO LEAL**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **Nº 1410036222**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **BANCO FINANDINA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **RUTH TRUJILLO LEAL**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 17.471.367,00**, por concepto de capital del título valor referido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 10.834.446,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 25 de junio de 2019 hasta 24 de julio 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO USECHE BERNATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y tarjeta profesional No. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e98a925779352d1a187d06fc0af57f9b873580fe7ddf014f2fb6692621703**
Documento generado en 16/06/2022 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA
RADICADO:	2022-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, contra de **FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BENITO BOTACHE GONZALEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 1.650.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf61224d982d0ab9b54fd2b72bd3a3ad6f3bcc674f9fdf633ffe7ce080829**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA
DEMANDADO:	DIDIER ESCARREGA CORREA MARIA LUISA POLO CUELLAR
RADICACIÓN:	2021-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1198

El Dr. Johann Camilo Jiménez Martínez, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la demandante Nelly Carmensa Figueroa Anacona, para lo cual anexa memorial poder y la captura de su recepción mediante mensaje de datos.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.566.174 y tarjeta profesional No. 349.500 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2f0b5e151ca82669f03f3250b84f25a20e3be475755f231cac04493b446d7**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICADO:	2021-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1256

El Dr. Luis Alberto Ossa Montaño, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de junio 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa SIAMM, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab967576611849c027f2406da2844222a007712b7337b66c39415ac1773a9f**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	JHOMAR CHÁVEZ VARÓN NINIDIA CHAVES BARON
RADICADO:	2022-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1267

La señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito coadyuvado por los demandados JHOMAR CHÁVEZ VARÓN y NINIDIA CHAVES BARON, recibido por este despacho el 31 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta placas LWX23F, marca AKT, Línea AK125EII, modelo 2021, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia de propiedad del demandado el señor JHOMAR CHÁVEZ VARÓN, decretada mediante auto de sustanciación No. 048 el 21 de enero de 2022, así mismo, solicita no se condene en costas a las partes.

Al respecto, considera esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en numeral 1º del artículo 597 del C.G. del P., por tanto, se ordenará decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas LWX23F, marca AKT, modelo 2021, de propiedad de JHOMAR CHÁVEZ VARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.688.170, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de transporte y movilidad de Florencia, Caquetá, decretada mediante auto de sustanciación No. 048 el 21 de enero de 2022, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida cautelar antes mencionada, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante solucionesasistentejudicial@hotmail.com.

TERCERO. – No condenar en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2f856bedc0db672bbf131a5d64e409f54acc7e6ff0f7804a1384e9fcc210c**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JHON KENNEDY VARGAS VARGAS
RADICACIÓN:	2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 850

El Dr. JOSÉ JHONATTAN TRIANA VARGAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIAS A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIAS A.S. y el deudor JHON KENNEDY VARGAS VARGAS (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S. , por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf6b046941dac46c6bba0fc4928a24ee00827c061832214517f649f5f56fd2d

Documento generado en 16/06/2022 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00040-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1252

La señora DORIS HERRERA CULMA, Profesional Universitario del Instituto de Transporte y Transito del Huila, allega a este despacho el 5 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, respuesta al oficio No. 444 del 3 de marzo, en el cual, informa que revisado el historial de la matrícula **GGZ970**, se haya registrado un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00130, así como, una medida de embargo ordenada por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del proceso de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Profesional Universitario del Instituto de Transporte y Transito del Huila, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2022, en donde informa que el vehículo con placas **GGZ970**, se encuentra embargado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y la Secretaría de Hacienda Departamental, por tanto, no se inscribirá la medida ordenada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c6da1a15ced9e79c0af4ab5e8f831b68b35433911622d562e82a459199462**
Documento generado en 16/06/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA
RADICADO: 2022-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1260

El señor José Libardo Zambrano Hoyos, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, quien se puede notificar a través del correo electrónico Js26523pa@gmail.com.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado la descrita anteriormente.

Por otra parte, el Mayor Alderson Leandro Piamba Galíndez, Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejercito Nacional, allegó respuesta recibida por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el soldado profesional Víctor Alfonso Sánchez Valderrama, se ubica en el Batallón de Despliegue Rápido No. 7, ubicado en Hacarí – Norte de Santander, a efecto de que se lleve a cabo la notificación del demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA, al correo electrónico Js26523pa@gmail.com.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Mayor Alderson Leandro Piamba Galíndez, Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejercito Nacional, en respuesta radicada vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, en donde informa que el soldado profesional Víctor Alfonso Sanchez Valderrama, se ubica en el Batallón de Despliegue Rápido No. 7, ubicado en Hacarí – Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b967ea2372cd73e09bf5338e38c3d614c2d82f6dea9c41712dce5c60ae345e**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YURY YUNDA RODRIGUEZ
	JEFERSSON BRIÑEZ BOCANEGRÁ
RADICADO:	2022-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1342

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que la demandada Yury Yunda Rodríguez realizó un abono por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a la obligación en curso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), realizado el 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2932e20112991ad88ff2e3943d772018ab829837214f21bd2fdaa288361978**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JEFERSSON BRIÑEZ BOCANEGRÁ
	YURY YUNDA RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1261

El señor Edilberto Hoyos, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que la demandada Yury Yunda Rodríguez realizó un abono a favor del demandante por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a la obligación en curso.

Seguidamente, el 26 de mayo de 2022, el demandante Edilberto Hoyos, allega solicitud al correo institucional de este despacho, consistente en que se oficie a la NUEVA E.P.S., para que se sirvan informar el nombre y dirección de la empresa para la cual labora el demandado, así como, la ubicación de la residencia del señor Briñez Bocanegra, con el fin de notificarlo y solicitar medidas cautelares.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegará por improcedente la presente solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- TENER en cuenta el abono realizado por la demandada Yury Yunda Rodríguez, por el valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), realizado el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR oficiar a la NUEVA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e10bc1282243536cebee0874b469aa54f77415ef8c31125dc0d1370b3c3949**

Documento generado en 16/06/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>